

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

9-26-TI/26 En el Caso No. 9-26-TI Se dictamina que el “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977”, leído como un instrumento único con las disposiciones del Convenio y el Protocolo analizados, no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su adhesión	2
58-22-IN/26 En el Caso No. 58-22-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 58-22-IN	29
190-25-IS/26 En el Caso No. 190-25-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 190-25-IS	38



Dictamen 9-26-TI/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 9-26-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 9-26-TI/26

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977.

Resumen: La Corte Constitucional dictamina que el Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 no requiere de aprobación legislativa previo a su adhesión, por no estar incurso en ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador.

1. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2012, la Organización Marítima Internacional adoptó el “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977” (“**Acuerdo**”), con el objetivo de que se establezcan estándares internacionales que sean aplicables a los buques pesqueros comerciales, promover condiciones equitativas en la industria pesquera y fortalecer la seguridad de las tripulaciones.
2. El 21 de octubre de 2019, Ecuador suscribió la “Declaración de Torremolinos” con el objetivo de promover la entrada en vigor del Acuerdo.
3. El 02 de junio de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República “que se continúe el respectivo proceso de adhesión del [Acuerdo]”.
4. El 31 de julio de 2026, mediante el Oficio T.129-SGJ-26-0327, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte una copia certificada del Acuerdo, con la finalidad de iniciar el proceso de control constitucional, y que se determine si este requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación.

5. En virtud del sorteo electrónico realizado el 31 de julio de 2026, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, la causa se identificó con el número 9-26-TI y su sustanciación le correspondió al juez constitucional José Luis Terán Suárez.
6. El 17 de agosto de 2026, el juez ponente avocó el conocimiento de la causa y requirió a la Presidencia de la República la remisión del texto íntegro del Protocolo de Torremolinos de 1993 (“**Protocolo**”) y del Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977 (“**Convenio**”).
7. El 24 de agosto de 2026, dentro del término establecido, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República remitió el texto íntegro del Protocolo y el Convenio.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para dictaminar sobre la necesidad de aprobación legislativa de los instrumentos internacionales previa a su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438.1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107.1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido de los instrumentos internacionales

9. A través de la causa 9-26-TI se puso en conocimiento de la Corte Constitucional el “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977”.
10. Al respecto, en el *artículo 1* del Acuerdo se señala que las Partes harán efectivas las disposiciones de **(a)** los artículos de este Acuerdo; y **(b)** el Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977, con la excepción del artículo 1 (párrafos 1) a), 2) y 3)), el artículo 9 y el artículo 10 de dicho Protocolo, modificado por este Acuerdo. Además, señala que los artículos del Acuerdo, los artículos 2 a 8 y 11 a 14 del Protocolo, las reglas del anexo del Protocolo y las reglas del anexo del Convenio, a reserva de las modificaciones del Acuerdo, “se leerán e interpretarán como un instrumento único”.
11. Por otra parte, el *artículo 1* del Protocolo, el cual se modifica con la aprobación del Acuerdo, manifiesta que las Partes harán efectivas las disposiciones de **(a)** los artículos del presente Protocolo; y **(b)** las reglas que figuran en el anexo del Convenio, a reserva de las modificaciones que se enuncian en el anexo del presente Protocolo. Además, indica que, a reserva de las modificaciones, se leerán e interpretarán conjuntamente, como instrumento único, el Protocolo y el Convenio.

12. Consecuentemente, se evidencia que el Acuerdo contiene modificaciones al Protocolo y este, a su vez, modifica ciertos artículos y reglas del Convenio. Por lo tanto, la Corte observa que la adhesión al Acuerdo implica, a su vez, el compromiso de cumplimiento del Protocolo y el Convenio, los cuales están jurídicamente articulados por su ámbito de aplicación. En tal sentido, en caso de que el Ecuador se adhiera al Acuerdo, los otros dos instrumentos internacionales pasarían a integrar el régimen aplicable del ordenamiento jurídico nacional. Por lo tanto, se analizarán los instrumentos en orden cronológico por su fecha de aprobación, siendo el Convenio de 1977 (3.1), el Protocolo de 1993 (3.2) y el Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 (3.3).

3.1. Contenido del Convenio

13. El **artículo 1** del Protocolo –*literales 1.a, 2 y 3*– fue modificado tras la aprobación del Acuerdo, exceptuando el *literal 1.b*, el cual indica que, además de los artículos del Protocolo, se harán efectivas las disposiciones de las reglas que figuran en el anexo del Convenio, a reserva de las modificaciones. En tal sentido, esta Corte deberá pasar a analizar, únicamente, el anexo del Convenio, ya que los catorce artículos que lo componen se quedaron sin efecto tras la aprobación del Protocolo.

14. El anexo del Convenio reúne los mismos 10 capítulos que el anexo del Protocolo. En dicho sentido, se evidencia *prima facie* que el contenido de los anexos del Convenio y del Protocolo es igual, en su mayoría. Por lo tanto, en este apartado se analizará todo el contenido de los anexos del Convenio, cuyos cambios se desglosarán *infra*.

15. En tal sentido, el **Capítulo 1**, relativo a las disposiciones generales, contiene en la *regla 1* el ámbito de aplicación, el cual fue modificado por el Protocolo y, después, por el Acuerdo. La *regla 2* contiene 51 definiciones, siendo las mismas contenidas en el Protocolo, además de: aparato de gobierno principal, velocidad máxima de servicio en marcha avante y marcha atrás, medios auxiliares de accionamiento del timón, instalación de combustible líquido, condiciones normales de funcionamiento, buque apagado, cuadro de distribución principal, material incombustible, ensayo estándar de exposición al fuego, espacios de máquinas sin dotación permanente, divisiones de clase A, B, C y F, cielos rasos o revestimientos continuos de clase B, acero o material equivalente, débil propagación de llama, espacios de alojamiento, públicos, de y para máquinas, de servicio y puestos de control, embarcaciones de supervivencia y de zafa hidrostática, botes de rescate y salvavidas inflado, y dispositivo de arriado. Además, la *regla 3* habla de las exenciones.¹

¹ En lo medular, la regla indica que “la Administración podrá eximir a cualquier buque que presente características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los capítulos II, III, IV, V, VI y VII, si la aplicación de las mismas pudiera dificultar seriamente la investigación encaminada a perfeccionar las mencionadas características y su incorporación a los buques”.

16. En cambio, la *regla 4* señala que cuando se estipula la instalación o emplazamiento en un buque de algún accesorio, material, dispositivo o aparato, se permitirá el uso o aplicación de uno equivalente cuando se considere que dicho procedimiento resulte conveniente. Si se lleva a cabo tal sustitución, se debe informar a la Organización Marítima Internacional (“OMI”).
17. Por otra parte, la *regla 5* manifiesta que los buques en los que efectúen reparaciones o modificaciones deberán seguir satisfaciendo las prescripciones que se le aplicaban previamente. Desde la *regla 6* hasta la *regla 11*, aun cuando presenten modificaciones, se eliminaron tras la aprobación del Acuerdo.
18. El **Capítulo 2**, relativo a la construcción, integridad de estanqueidad y equipo, contiene las quince reglas siguientes. La *regla 12* habla de la construcción del buque y sus estructuras, tales como el casco, las superestructuras, los mamparos, las tuberías, la proa y el estanco. La *regla 13* plantea lo relativo al número de aberturas de los mamparos estancos y al material y al tipo de puertas que tendrán, ya sean de bisagra o correderas. Por su parte, la *regla 14* indica que las aberturas que den al exterior deberán cerrarse para impedir la entrada de agua al buque.
19. En consonancia, la *regla 15* señala las especificaciones que deberán tener las puertas estancas a la intemperie, con el objetivo de componer una estructura reforzada. Por su parte, la *regla 16* contiene las características que tendrán las escotillas cerradas por tapas de escotilla de madera; en cambio, la *regla 17*, de aquellas con tapas que no son de madera. La *regla 18* comprende las protecciones que deberán tener las aberturas del espacio de máquinas; mientras que la *regla 19* habla de las otras aberturas que se encuentren en la cubierta, ya sean para la labor de pesca o de la superestructura.
20. La *regla 20* indica la altura mínima y resistencia que deben tener los manguerotes, con la finalidad de ventilar los espacios interiores; en consonancia, la *regla 21* da parámetros para los tubos de aireación. La *regla 22* comprende las condiciones de los dispositivos de sondeo; la *regla 23* de los portillos y ventanas; la *regla 24* de las tomas y descargas; la *regla 25* de las portas de desagüe del buque; y la *regla 26* del equipo de fondeo y amarre que conste de anclas, cadenas o cables estopores.
21. El **Capítulo 3**, concerniente a la estabilidad y navegabilidad, contiene catorce reglas. La *regla 27* señala que los buques se proyectarán y construirán de conformidad con las condiciones operacionales de este capítulo. La *regla 28*, de criterios de estabilidad, señala condiciones relativas a la curva de brazos adrizantes. La *regla 29* indica cuál debe ser el ángulo de escora respecto de la inundación de las bodegas de pescado.
22. Por otra parte, la *regla 30* plantea que los métodos especiales de pesca que sometan

al buque a fuerzas externas adicionales durante la faena –arrastre con redes–, deberán cumplir con ciertos criterios de estabilidad. La *regla 31* indica que los buques deberán resistir el viento y los balances intensos correspondientes a las condiciones de mar y las meteorológicas; además de los efectos del agua en cubierta, en la *regla 32*.

23. Respecto de la *regla 33*, el Protocolo contempla las condiciones operacionales que se deben tomar para la salida hacia el caladero y la llegada al puerto de origen del buque. La *regla 34* plantea los márgenes a calcular para asegurar la estabilidad de los buques pesqueros que operen o faenen en zonas marítimas con probable formación de hielo. Para el efecto, la *regla 35* manifiesta que todos los buques deberán ser sometidos a una prueba de estabilidad; en concordancia, la *regla 36* dispone que se facilite la información sobre la estabilidad, misma que deberá ser aprobada por el OMI y estar a bordo en un lugar fácilmente accesible para ser objeto de inspección.
24. Más adelante, la *regla 37* manifiesta que la subdivisión de las bodegas de pescado se hará con tablonés amovibles. La *regla 38* plantea que la altura de la proa deberá ser suficiente para impedir que el buque embarque cantidades excesivas de agua; por su parte, la *regla 39* establece que el buque deberá tener un calado máximo de servicio admisible –profundidad límite de hundimiento–. Por último, la *regla 40* señala que el compartimentado de los buques con eslora igual o superior a 100 metros deberá permanecer a flote con estabilidad positiva frente a cualquier avería o inundación.
25. El **Capítulo 4**, referente a las instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas y espacios de máquinas sin dotación permanente, se divide en cuatro partes (A-D). La **Parte A–Generalidades** contiene la *regla 41* sobre las instalaciones eléctricas y de máquinas y espacios de máquinas sin dotación permanente.
26. A continuación, la **Parte B–Instalaciones de máquinas** contiene las siguientes trece reglas. En tal sentido, la *regla 42* manifiesta las particularidades que deberán tener las máquinas principales y auxiliares de propulsión y que estén sometidas a presión, los motores de combustión y todos los engranajes para la transmisión de fuerza. La *regla 43* señala que todos los buques deben tener potencia suficiente para dar marcha atrás.
27. La *regla 44* plantea que todas las calderas y sistemas de alimentación y de tuberías de vapor que estén expuestos al fuego, deberán tener válvulas y dispositivos de seguridad que interrumpan el suministro de combustible. En la *regla 45* se indica cómo se llevará a cabo la comunicación entre la caseta de gobierno y el espacio de máquinas; en cambio, la *regla 46* señala los, indicadores y mandos del centro de control de maquinaria propulsora. La *regla 47* plantea impedir las presiones excesivas sobre los sistemas de aire comprimido, junto a tuberías de descarga y compresores de aire.
28. La *regla 48* establece que no se utilizará como combustible ningún aceite que tenga

un punto de inflamación inferior a 60 °C, excepto en los generadores de emergencia; además, contiene pautas sobre los sistemas de combustible, aceite lubricante y otros aceites inflamables. La *regla 49* dispone que se provea una eficiente instalación de achique que haga posible bombear y agotar los compartimientos de estanco que no estén destinados permanentemente a contener combustible líquido ni agua. Por otra parte, la *regla 50* indica que se deberán reducir los efectos producidos por el ruido en la tripulación. La *regla 51* plantea que todo buque contendrá un aparato de gobierno principal y un medio auxiliar de accionamiento del timón. La *regla 52* señala que los dispositivos de alarma que se oigan desde los alojamientos de los maquinistas.

29. La *regla 53* plantea que los sistemas de refrigeración de conservación de las capturas deberán contar con seguridad del sistema y de las emisiones de cloruro de metilo o sustancias que agoten la capa de ozono procedentes del refrigerante; además, señala las características que deberán tener dichos refrigerantes.

30. Más adelante, la **Parte C–Instalaciones eléctricas** contiene las siguientes tres reglas. Al respecto, la *regla 54* establece las directrices a tomar en cuenta cuando la energía eléctrica constituya la fuente principal de energía para la propulsión y seguridad del buque. Aparte de la red principal, deberá haber una red de alumbrado de emergencia, la cual debe tener la capacidad de alimentar la instalación radioeléctrica, el equipo de comunicaciones, las luces de navegación y la bomba de emergencia contra incendios por un mínimo de tres horas, simultáneamente, conforme a la *regla 55*. Por otra parte, la *regla 56* desarrolla las precauciones que debe contener el buque contra descargas eléctricas, incendios de origen eléctrico y otros riesgos.

31. Finalmente, la **Parte D–Espacios de máquinas sin dotación permanente** agrupa las últimas cinco reglas del capítulo. En tal sentido, la *regla 57* dispone que la seguridad contra incendios se compondrá de tres etapas: prevención, detección con detectores y alarmas, y lucha con un sistema fijo de extinción de incendios. En cambio, la *regla 58* habla de la protección contra la inundación, para lo cual habrá una alarma de detección de acumulación excesiva de agua en el buque y válvulas conectadas a una toma de mar. La *regla 59* señala que deberá haber un segundo medio de comunicación oral seguro entre la caseta de gobierno y el alojamiento de los maquinistas.

32. Respecto de la *regla 60*, el anexo del Convenio fija que se debe instalar un sistema de alarma que sea audible en todo el buque, incluyendo el espacio de las máquinas y camarotes. Por su parte, la *regla 61* brinda prescripciones especiales para máquinas, calderas e instalaciones eléctricas; y la *regla 62* indica que se instalarán sistemas de seguridad que paralicen automáticamente las partes defectuosas de una instalación.

33. El **Capítulo 5**, relativo a la prevención, detección y extinción de incendios y equipo

contraincendios, se divide en dos partes (A-B). En la **Parte A—Medidas de contra incendios en los buques de eslora igual o superior a 55 metros**, la *regla 63* indica que los espacios de alojamiento o de servicio se adoptarán los métodos IF, IIF o IIIF. La *regla 64* abarca la estructura que deberán tener los buques y las cualidades que debe tener cada uno. Así, la *regla 65* señala cómo se deberán dividir los mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio.

34. La *regla 66* desglosa cómo debe ser la protección de los troncos de escalera y de ascensor que se hallen en los espacios de alojamiento, servicio y puestos de control. Por otra parte, la *regla 67* indica que las puertas en divisiones serán piroresistentes y la *regla 68* establece que los mamparos y cubiertas tendrán una integridad mínima al fuego, de conformidad con las *tablas 1* y *2* adjuntas en el mismo artículo del anexo.
35. Por su parte, la *regla 69* indica los detalles que deberá tener la construcción, de acuerdo con los métodos IF, IIF, IIIF. Además, la *regla 70* señala que los sistemas y conductos de ventilación deberán ser de material incombustible o de débil propagación de llama; mientras que en la *regla 71* se plantea que para la calefacción no se permitirán fuegos abiertos ni artefactos de gas de llama abierta, sino que se deberán utilizar radiadores eléctricos. La *regla 72* desarrolla las características que deberán tener los revestimientos, divisiones, compartimientos, entre otros.
36. La *regla 73* establece que los gases comprimidos, licuados o disueltos, además de los gases altamente inflamables o peligrosos, deberán estar en botellas identificadas por colores y con sus inscripciones legibles, brindando toda protección de ellas a factores externos. En cambio, la *regla 74* desglosa las cualidades de los medios de evacuación dependiendo de los espacios del buque y sus finalidades.
37. La *regla 75* detalla los parámetros que deben cumplir los sistemas automáticos de rociadores, alarma y detección de incendios con el método IIF; en consonancia, la *regla 76* habla de los mismos sistemas, pero bajo el método IIIF. La *regla 77* señala la protección que deben tener los dispositivos fijos de extinción de incendios en espacios de carga con elevado riesgo de incendio. En la *regla 78* se indica que se proveerán dos bombas contraincendios motorizadas e independientes, por buque.
38. En tal sentido, la *regla 79* sugiere la instalación de un colector contraincendios; la *regla 80*, la provisión de bocas, mangueras y lanzas contraincendios. La *regla 81* indica los parámetros que deberán cumplir los extintores de incendios; mientras que la *regla 82* señala que deberá haber, al menos, cinco extintores portátiles en los puestos de control y en los espacios de alojamiento y de servicio; y, en la *regla 83* se plantea que los espacios de máquinas tendrán dispositivos de extinción de incendios.
39. Respecto a la *regla 84*, esta establece la conexión internacional a tierra de los buques.

Por último, las *reglas 85, 86, 87 y 88* desglosan lo relativo a equipos de bomberos; las directrices de los planos de lucha contra incendios; la disponibilidad inmediata de los dispositivos extintores de incendios y la aceptación de equipo.

40. En cambio, la **Parte B—Medidas de seguridad contra incendios en los buques de menos de 55 metros de eslora** agrupa las últimas reglas del capítulo. En tal sentido, la *regla 89* habla de la protección contra incendios de la estructura del buque con una eslora que ronda entre 24 y 60 metros.
41. Asimismo, desde la *regla 90* hasta la *regla 105* se detalla lo relativo a: los sistemas de ventilación; instalaciones de calefacción; cuestiones diversas como revestimientos en cubierta y superficies descubiertas; el almacenamiento de recipientes de gas y materias peligrosas; medios de evacuación; sistemas automáticos de alarma y detección de incendios; bombas, colectores, mangueras y lanzas contra incendios; extintores de incendios, además de los portátiles y dispositivos especiales en espacios de máquinas; equipos de bombero; planos de lucha contra incendios; la disponibilidad inmediata de los dispositivos extintores de incendios y la aceptación de equipo distinto por la OMI. Todos estos, en similar sentido a lo explicado en la Parte A *supra*.
42. El **Capítulo 6**, concerniente a la protección de la tripulación, contiene cuatro reglas. La *regla 106* indica que, entre las medidas de protección, se proyectará un sistema de cabos salvavidas; barzolas y barras protectoras en aberturas; y superficies antideslizantes. La *regla 107*, sobre aberturas de evacuación, señala condiciones relativas a las tapas de escotilla abisagradas y la medida de sus accesos. La *regla 108* propone la instalación de amuradas, barandillas y otros dispositivos. Por otra parte, la *regla 109* establece que se proveerán escaleras y escalones para la tripulación.
43. El **Capítulo 7**, relativo a los dispositivos de salvamento, contiene las siguientes reglas. La *regla 110* manifiesta que todos los buques deberán contener, como mínimo, dos embarcaciones de supervivencia y botes de rescate. En cambio, la *regla 111*, respecto del marcado de las embarcaciones de supervivencia, señala que estas deberán contar con las dimensiones de los botes y el número de personas que puedan abarcar; a la par, las *reglas 112 y 113* señalan cuál deberá ser la capacidad cúbica de los botes y el número máximo de veinticinco personas por balsa salvavidas.
44. Por otra parte, la *regla 114* indica las características que deberán cumplir los botes de rescate, para tomarlas en cuenta al momento de su construcción y marcado. La *regla 115* indica el equipo que deberán contener las embarcaciones de supervivencia y rescate, de conformidad con los apéndices del Convenio. A la par, la *regla 116* plantea que las embarcaciones deberán estar a inmediata disposición en caso de emergencia, las cuales cumplirán con medios adecuados para su embarque, conforme la *regla 117*.

A continuación, desde la regla 118 hasta la 124, se desglosa lo relativo a chalecos y aros salvavidas, aparatos lanzacabos, señales de socorro, equipo radioeléctrico portátil e instalaciones radiotelegráficas en los botes salvavidas a motor, y cintas reflectantes para dispositivos de salvamento.

45. El **Capítulo 8**, concerniente a las consignas para casos de emergencia, llamadas y ejercicios periódicos, contiene tres reglas. La *regla 125* indica cuál es la información que debe constar en el cuadro de obligaciones y consignas en caso de abandono del buque. Por su parte, la *regla 126* plantea la formación y los ejercicios que se deben llevar a cabo para el abandono del buque, lo que se deberá anotar en un diario de navegación. Además, la *regla 127* señala que la administración deberá asegurar el adiestramiento de la tripulación de los buques para que actúe en casos de emergencia.
46. El **Capítulo 9**, sobre la radiotelegrafía y radiotelefonía, se divide en cuatro partes (A-D). La **Parte A—Ámbito de aplicación y definiciones** contiene cinco reglas. La *regla 128* señala que el anexo será aplicable a buques nuevos y existentes. La *regla 129* abarca las definiciones de: reglamento de radiocomunicaciones; radiooperador; autoalarma de radiotelegráfico y radiotelefónico, oficial y operador radiotelegrafista; instalación nueva y existente; y milla. Por su parte, las *reglas 130 y 131* indican que los buques contendrán una estación radiotelegráfica y una radiotelefónica; mientras que la *regla 132* plantea las exenciones de contener tales estaciones.
47. A continuación, la **Parte B—Servicios de escucha** contiene tres reglas. En tal sentido, la *regla 133* señala que, en el marco del servicio de escucha radiotelegráfica, todos los buques deberán contar con un oficial y un radiooperador. Por otra parte, la *regla 134* describe lo que deberá contener un buque para el servicio radiotelefónico; mientras que la *regla 135* plantea la escucha en ondas métricas.
48. Más adelante, la **Parte C—Prescripciones Técnicas** se compone de diez reglas. La *regla 136* indica que las estaciones radiotelegráficas se situarán en un lugar que no interfiera con ruidos exteriores y tendrán amplitud y ventilación suficientes. Por otra parte, las *reglas 137 a 144* plantean las características que deberán tener las estaciones, autoalarmas e instalaciones radiotelefónicas de ondas y radiotelegráficas para buques y botes salvavidas a motor, los aparatos radioeléctricos portátiles para embarcaciones de supervivencia, radiobalizas de localización y los radiogoniómetros. Por último, la **Parte D—Registros radioeléctricos** tiene la *regla 145*, la cual señala que los registros radioeléctricos deberán guardarse.
49. El **Capítulo 10**, concerniente a los aparatos náuticos a bordo, se compone de ocho reglas. La *regla 147* indica que las prescripciones del capítulo se podrán eximir a criterio de la administración. En cambio, de conformidad con la *regla 148*, los buques

deberán contener compases magnéticos y un girocompás. Desde la *regla 149* hasta la *154*, se plantea que los buques tengan un equipo sondador, un aparato de radar náutico, instrumentos náuticos apropiados, lámparas de señales, radiogoniómetros e indicadores de velocidad y distancia. Finalmente, en el Convenio constan apéndices y resoluciones que se descartaron tras la aprobación del Protocolo.

3.2. Contenido del Protocolo

- 50.** De conformidad con el **artículo 1** del Acuerdo, tal instrumento se interpretará como uno único junto a los artículos 2 a 8 y 11 a 14 del Protocolo y las reglas del anexo, exceptuándose el artículo 1 (párrafos 1) a), 2) y 3)), el artículo 9 y el 10. En tal sentido, el Protocolo se compone de catorce artículos y un anexo que agrupa diez capítulos y modelos de certificados internacionales de seguridad e inventario. En su preámbulo, el Protocolo señala que determinadas disposiciones del Convenio analizado *supra* han planteado dificultades para su implantación, lo cual ha impedido que entre en vigor y se implementen sus reglas, por lo cual se acuerda el Protocolo *in examine*.
- 51.** El **artículo 1**, *literales 1.a, 2 y 3*, se suprimió con la aprobación del Acuerdo; sin embargo, el *1.b* se mantiene y señala que se harán efectivas las reglas que figuran en el anexo del Convenio. El **artículo 2** contiene las definiciones de Estado Parte, buque pesquero, Organización –OMI–, administración,² secretario general y reglas.³ El **artículo 3** manifiesta que los ámbitos de aplicación del Protocolo serán “los buques pesqueros de navegación marítima, incluidos los que procesen sus propias capturas, que tengan derecho a enarbolar el pabellón de su Parte” y no se aplicará a aquellos buques destinados a: actividades deportivas, el procesamiento de los recursos vivos del mar, investigación y formación del personal, o transporte de pescado.
- 52.** Respecto del **artículo 4**, el Protocolo determina que todo buque que esté obligado a llevar un certificado estará sujeto a la supervisión autorizada del Gobierno en cuyo puerto se halle. En tal contexto, el certificado se considerará válido “a menos que haya claros indicios para sospechar que la condición del buque o de su equipo no [cumple] con lo dispuesto en las reglas pertinentes”. En el caso de que el certificado se halle con irregularidades o haya expirado, el supervisor garantizará que el buque no zarpe. Además, en caso de que se detenga o demore indebidamente un buque, tendrá derecho a la indemnización por toda pérdida o daños sufridos.
- 53.** Por su parte, el **artículo 5** refiere que todo buque que no esté sujeto a las disposiciones del Protocolo o a llevar un certificado, no quedará sometido a ellas si por mal tiempo o cualquier otro motivo de fuerza mayor se ve obligado a desviarse. Quienes estén a

² Administración es el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

³ Reglas son las que figuran en el Anexo del Convenio, modificadas por el presente Protocolo.

bordo de un buque por fuerza mayor o a consecuencia de la obligación de transportar náufragos u otras personas, no serán tomados en cuenta cuando se trate de determinar si el Protocolo les es o no aplicable a su buque.

54. En el **artículo 6** se plantea que las Partes deberán facilitar a la OMI: **(a)** el texto de las leyes, órdenes, decretos y otros instrumentos que se hayan promulgado por lo regido en el Protocolo; **(b)** una lista de los organismos no gubernamentales autorizados para actuar en su nombre sobre cuestiones relativas al proyecto, construcción y equipo de buques; y **(c)** los modelos de los certificados que se expidan por el Protocolo.
55. En cambio, en el **artículo 7** se desarrolla que cada Parte dispondrá la investigación de todo siniestro sufrido por cualquiera de sus buques cuando considere que ello podría contribuir a modificaciones que convendría introducir en el Protocolo. Además, cada Parte facilitará a la OMI las conclusiones a las que llegue tras la investigación. Por su parte, el **artículo 8** señala que lo contenido en el Protocolo no prejuzgará las reivindicaciones y tesis jurídicas respecto del derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de abanderamiento.
56. El **artículo 9** relativo a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión del Protocolo y el **artículo 10** sobre su entrada en vigor, se suprimieron tras la aprobación del Acuerdo. En el marco del **artículo 11** se manifiesta que el Protocolo podrá ser enmendado previo examen en el seno de la Organización o mediante una Conferencia, y señala los derechos que tendrán las Partes de extender los privilegios del Protocolo a sus buques y la aplicación de las enmiendas de conformidad con su entrada en vigor.
57. Por otra parte, el **artículo 12** habla de la posibilidad de denunciar el Protocolo siempre y cuando haya expirado el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, misma que surtirá efecto doce meses después de recibida la denuncia. El **artículo 13** indica que el Protocolo se depositará ante el secretario general de la OMI y sus obligaciones. Finalmente, el **artículo 14** plantea que el Protocolo se redacta en un solo original en los idiomas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.
58. El anexo titulado “Reglas para la construcción y el equipo de los buques pesqueros”, se compone de diez capítulos. En tal sentido, se evidencia *prima facie* que el contenido de los anexos del Convenio y del Protocolo es igual, en su mayoría. Por lo tanto, en este apartado se analizarán, de forma exclusiva, los cambios del anexo del Convenio que surgieron tras la aprobación del Protocolo.
59. En tal sentido, el **Capítulo 1**, relativo a las disposiciones generales, contiene en la *regla 1* el ámbito de aplicación, el cual fue modificado por el Acuerdo *in examine*. La

regla 2 contiene una nueva definición de buque nuevo y 21 definiciones más de: buque nuevo y existente, aprobado, tripulación, eslora (L), las perpendiculares de proa y popa, manga (B), puntal (D), sección central, centro del buque, máxima flotación, línea de quilla, cubierta de trabajo, superestructura cerrada y de cubierta y su altura, estanco, y mamparo de colisión. Tras el Acuerdo se suprime el término línea base.

60. A continuación, la *regla 3* indica las exenciones que podrá brindar la administración cuando los buques cumplan con las prescripciones que garanticen la seguridad general del buque y su tripulación. Los literales 3 y 4 se modificaron por el Acuerdo. La *regla 4* y la *regla 5* se mantienen como en el Convenio; mientras que, desde la *regla 6* hasta la *regla 11* se eliminan tras la aprobación del Acuerdo.
61. El **Capítulo 2**, relativo a la construcción, integridad de estanqueidad y equipo, contiene dieciocho reglas. Cabe destacar que en el Protocolo se enumeran desde el 1 las reglas de cada capítulo, mientras que en el Convenio se numeran de forma seguida, sin tomar en cuenta divisiones de capítulos. En tal sentido, la *regla 1* se mantiene en similar sentido a la 12 del Convenio; al igual que la *regla 2* en consonancia con la 13 del Convenio. Por su parte, la *regla 3*, en el marco de la 14 del Convenio se centra en que las aberturas exteriores se cierren para evitar que penetre agua de mar en el buque.
62. En consonancia, la *regla 4* mantiene el texto de la 15 del Convenio, añadiendo que se permite que las cámaras frigoríficas se abran de un solo lado, siempre que haya un sistema de alarma interno que evite que los tripulantes queden atrapados. Por su parte, las *reglas 5, 6, 7 y 8*, se mantienen iguales a las reglas 16-19 del Convenio.
63. Por otra parte, la *regla 9*, en el marco de la 20 del Convenio, segmenta la aplicabilidad de las alturas mínimas de los manguerotes de ventilación, permitiendo alturas más bajas y adecuadas para buques de pesca pequeños para evitar interferencias físicas al momento de la pesca. Las *reglas 10 y 11* se mantienen en el sentido de las reglas 21 y 22 del Convenio. La *regla 12* de los portillos y ventanas; la *regla 13* de las tomas y descargas; la *regla 14* de las portas de desagüe; y la *regla 15* del equipo de fondeo y amarre presentan modificaciones respecto de los tamaños de altura, sin modificar el texto integral que se encuentra de las reglas 23 a 26.
64. Por su parte, se añaden tres reglas que no se encontraban en el Convenio. La *regla 16* brinda los pormenores que deben cumplir las cubiertas de trabajo dentro de una superestructura cerrada. La *regla 17* plantea que todos los buques deben disponer de marcas de calados en decímetros. En último lugar, la *regla 18* indica los mecanismos de los tanques de conservación del pescado en agua de mar o para transportación seca.
65. El **Capítulo 3**, concerniente a la estabilidad y navegabilidad, contiene las mismas

catorce reglas del Convenio. La *regla 1*, numerada como 27 en el Convenio, elimina el criterio subjetivo de la administración por la remisión obligatoria al Código de Estabilidad sin Avería de la OMI. Las *reglas 2 y 4*, en el marco de las reglas 28 y 30 del Convenio, solo modifican valores numéricos. Las *reglas 3, 5, 6 y 7* se mantienen en igual sentido que las contenidas en el Convenio como reglas 29, 31, 32 y 33.

66. Por otra parte, la *regla 8*, en el marco de la regla 34, elimina la posibilidad de que los Estados alteren o reduzcan a su discreción los márgenes para la acumulación de hielo. La *regla 9*, derivada de la 35 del Convenio, introduce un límite de variación para que los datos de estabilidad aprobados mantengan un patrón. La *regla 12* plantea de forma exacta la altura de la proa de los buques que faenan fuera de las 10 millas de la costa, modificando la regla 38 del Convenio. Finalmente, las *reglas 10, 11, 13 y 14* se conservan conforme a lo dispuesto en las reglas 36, 37, 39 y 40 del Convenio.
67. El **Capítulo 4**, referente a las instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas y espacios de máquinas sin dotación permanente, se divide en cuatro partes (A-D). La **Parte A–Generalidades** se modifica y pasa de tener dos reglas más, junto a la 41 del Convenio. La *regla 1* señala el ámbito de aplicación para los buques de pesca nuevos. La *regla 2* la conforman las definiciones de: aparato de gobierno principal; medios auxiliares de accionamiento del timón; servomotor del aparato de gobierno principal, eléctrico, electrohidráulico e hidráulico; velocidad máxima de servicio y en marcha; instalación de combustible; condiciones normales de funcionamiento y habitabilidad; buque apagado; cuadro de distribución principal; y espacios de máquinas sin dotación.
68. Por otra parte, la *regla 3*, equivalente a la 41, indica que los sistemas de propulsión principal y control, tuberías de vapor, combustible, aire comprimido, circuitos eléctricos y refrigeración, máquinas auxiliares, calderas, circuitos de bombeo y otros aparatos se proyectarán, construirán, instalarán y se mantendrán conforme con las normas de la OMI. Además, los espacios de máquinas deberán proyectarse de modo que brinden una ventilación adecuada y acceso libre hacia las máquinas que requieran servicios de mantenimiento, junto a la máquina propulsora principal y sus auxiliares.
69. Más adelante, en la **Parte B–Instalaciones de máquinas** se modifica la regla 48 del Convenio con la *regla 10* del Protocolo, permitiendo el uso de indicadores de vidrio de grosor suficiente, características que deben cumplir los empalmes de mangueras y la prohibición de transportar combustible o aceites inflamables en los tanques de pique de proa. También se cambia con la *regla 12* la 50 del Convenio, reemplazando la sola aprobación de la administración por el cumplimiento del Código sobre niveles sonores a bordo de los buques de la OMI en el marco de protección contra el ruido.
70. Por otra parte, la *regla 13*, añade, en el último párrafo de la regla 51 del Convenio, la

obligación de que los buques tengan una reserva mínima de alimentación eléctrica de emergencia de 10 minutos para accionar el servo de gobierno auxiliar eléctrico. En cambio, la *regla 15*, equivalente a la 53 del Convenio, plantea que los sistemas de refrigeración deberán contar con seguridad de las emisiones de clorofluorocarbonos o sustancias que agoten la capa de ozono. Las *reglas 4-9, 11 y 14* se mantienen tal cual sus reglas equivalentes en el Convenio, es decir, las reglas 42-47, 49 y 52.

71. A continuación, en la **Parte C–Instalaciones eléctricas**, la *regla 16* se mantiene igual a la 54 del Convenio. Por su parte, la *regla 17* modifica el párrafo 2.a de la regla 55 del Convenio, obligando a que se agreguen instalaciones de radiocomunicaciones de socorro digital y por satélite. Con la *regla 18* se añade a la 56 del Convenio que los cables que conecten bombas contra incendios deben ser piroresistentes.
72. Finalmente, en la **Parte D–Espacios de máquinas sin dotación permanente**, la *regla 19*, en el marco de la regla 57 del Convenio, añade opciones técnicas para el suministro inmediato de agua al colector de buques. Finalmente, las *reglas 20-24* se conservan conforme a lo dispuesto en las reglas 58-62 del Convenio.
73. El **Capítulo 5**, relativo a la prevención, detección y extinción de incendios y equipo contraincendios, pasa a reestructurarse y se divide en tres partes (A-C). La **Parte A–Generalidades** se modifica completamente con la aprobación del Protocolo. La *regla 1* se sustituye tras la aprobación del Acuerdo; mientras que nace la *regla 2* que abarca las definiciones de: material incombustible; ensayo estándar de exposición al fuego; divisiones de clase A-B-C-F; cielos rasos o revestimientos continuos; de acero o de otro material equivalente; débil propagación de la llama; espacios de alojamiento, públicos y de servicio; puestos de control; espacios de categoría A y de máquinas.
74. A continuación, se crea una nueva **Parte B–Medidas de seguridad contra incendios en buques de eslora igual o superior a 60 metros** que contiene las reglas de la Parte A del Convenio. En tal sentido, la *regla 3* desglosa la estructura que deben tener los buques y las cualidades que debe tener cada uno. Por otra parte, la *regla 6*, equivalente a la 67 del Convenio, añade que las puertas de las divisiones de clase B serán incombustibles. La *regla 13* incorpora en la 74 del Convenio la obligación de aislar las escaleras de escape de salas de máquinas con barreras cortafuegos; mientras que la *regla 14* ajusta la 75 del Convenio con una escala de cantidades fijas.
75. Por otra parte, la *regla 20* modifica la capacidad máxima del extintor a 13,5 litros e introduce una escala estricta de repuestos, fortaleciendo lo contenido en la regla 81 del Convenio. La *regla 22*, en el marco de la 83 del Convenio, impone un sistema fijo en todos los espacios de máquinas, introduce la prohibición absoluta de sistemas de gas Halón por daños al medio ambiente y eleva a 750kW de potencia el límite para

exigir extintores de ruedas de 45 litros. La *regla 24* modifica la 85 del Convenio y añade la obligación de disponer de dos botellas de aire de repuesto para el respirador.

76. Por otra parte, la *regla 25* sustituye la discrecionalidad de cumplir con la simbología y directrices de la OMI, tal como estaba en la regla 86 del Convenio. Finalmente, las *reglas 4-5, 7-12, 15-19, 21, 23 y 26-27* se conservan conforme a lo dispuesto en las reglas 65-66, 68-73, 76-80, 82, 84 y 87-88 del Convenio.
77. Finalmente, se crea la **Parte C—Medidas de seguridad contra incendios en buques de eslora igual o superior a 24 metros, pero inferior a 60 metros**, que agrupa las reglas de la Parte B del Convenio. En tal sentido, la *regla 28*, en el marco de la 89 del Convenio, plantea nuevas características que se deberán tomar en cuenta para las divisiones y separaciones contra fuegos. La *regla 29* exige que, aparte de lo que ya está contemplado en la 90 del Convenio, se obligue a instalar guardas de tela metálica para detener chispas en los sistemas de ventilación.
78. Por otra parte, la *regla 35*, planteada como la regla 96 del Convenio, agrega criterios numéricos obligatorios de presión y caudal para las bombas principales. En cambio, la *regla 37* añade la exigencia de una boca contra incendios de seguridad exclusiva en el exterior del espacio de máquinas, complementando la 98 del Convenio.
79. Asimismo, la *regla 40*, en el marco de la 101 del Convenio, exige un sistema fijo para los espacios de categoría A, prohíbe los sistemas Halón y añade un número mínimo de extintores. Por último, la *regla 41*, correspondiente a la 102 del Convenio, exige al menos dos equipos de bomberos en emplazamientos fácilmente accesibles. Las *reglas 30-34, 36, 38-39 y 42-44* se mantienen tal cual sus reglas equivalentes en el Convenio, es decir, las reglas 91-95, 97, 99-100 y 103-105.
80. El **Capítulo 6**, concerniente a la protección de la tripulación, contiene cuatro reglas del Convenio y añade una quinta. La *regla 1* añade a la 106 del Convenio que las cubiertas expuestas tengan superficies antirresbaladizas. La *regla 2*, cambia el título de la regla 107 del Convenio de aberturas de evacuación a aberturas de cubierta y añade la obligación de que todas las escotillas pesadas lleven un dispositivo de bloqueo o protección que impida su caída o cierre imprevisto.
81. En el mismo capítulo, la *regla 3* modifica la 108 del Convenio, añadiendo el límite que deberá tener el francobordo en la zona de pesca. Por otra parte, la *regla 4*, en el marco de la 109 del Convenio, indica que las escaleras se construirán conforme a las normas ISO. Finalmente, se añade una *regla 5* que plantea que los tripulantes de los buques pesqueros deberán llevar una radiobaliza personal.

82. El **Capítulo 7**, sobre dispositivos de salvamento, pasa a tener una nueva distribución, en la que se junta información del capítulo 7 del Convenio, el apéndice e información nueva. En tal sentido, frente a la modificación total, se analizarán todas las reglas de este capítulo del Protocolo, el cual se divide en tres partes (A-C).
83. La **Parte A–Generalidades** contiene cuatro reglas. La *regla 1* habla del ámbito de aplicación, siendo los buques nuevos de eslora de 24 metros o superior. La *regla 2* abarca las definiciones de: puesta a flote por zafa automática y caída libre; dispositivo inflable, inflado, de puesta a flote y de salvamento de carácter innovador; bote de rescate; material retrorreflectante; y embarcación de supervivencia. Por otra parte, la *regla 3* indica los procedimientos de evaluación, prueba y aprobación de dispositivos y medios de salvamento, conforme a normas de seguridad. Además, estos serán puestos a prueba durante su fabricación, conforme a la *regla 4*.
84. Más adelante, la **Parte B–Prescripciones relativas al buque** contiene las siguientes doce reglas. En tal sentido, la *regla 5* señala que cada buque deberá contener, mínimo, dos embarcaciones de supervivencia y botes de rescate. Tales estarán disponibles de forma inmediata en caso de emergencia, conforme a la *regla 6*; además, deberá haber medios adecuados para el embarque en las embarcaciones de supervivencia, según lo especificado en la *regla 7*. Por otra parte, en la *regla 8* se indica que el buque contará con chalecos salvavidas para cada persona que se encuentre a bordo, además de trajes de inmersión y ayudas térmicas, respetando lo estipulado en la *regla 9*.
85. En el mismo sentido, desde la *regla 10* hasta la *regla 15* se detalla lo relativo a los: aros salvavidas; aparatos lanzacabos; señales de socorro; dispositivos radioeléctricos de salvamento y sus materiales retrorreflectantes; y respondedores de radar. La *regla 16* manifiesta que la disponibilidad operacional debe estar antes de que el buque salga del puerto y en todo momento del viaje; junto a ello, dispone de directrices relativas al mantenimiento de las tiras, balsas, chalecos y botes salvavidas, las piezas de repuesto y equipo de reparación, y las inspecciones semanales y mensuales.
86. Finalmente, la **Parte C–Prescripciones relativas a los dispositivos de salvamento** agrupa las últimas quince reglas del capítulo. Para el efecto, la *regla 17*, respecto de las prescripciones generales aplicables a los botes salvavidas, desglosa lo que se debe tomar en cuenta al momento de la construcción de los botes salvavidas, incluyendo su capacidad de transporte, acceso y marcas de reconocimiento e informativas. Así mismo, indica la flotabilidad, estabilidad y propulsión que deben tener los botes, junto a los accesorios y equipos que se encontrarán dentro de cada uno. En consonancia, en la *regla 18* se dan más puntos a considerar para los botes salvavidas parcialmente cerrados autoadrizables, además de los señalados *supra*, tales como el readrizamiento y zozobra, la envuelta y propulsión, y la construcción y defensas.

87. En cambio, en la *regla 19* se mantiene la misma lógica de aplicar lo señalado en la *regla 17 supra*, junto a características similares a las de la *regla 18 supra*, más la obligación de construir botes salvavidas dispuestos a flote por caída libre.
88. En cambio, en la *regla 20*, sobre las prescripciones generales aplicables a las balsas salvavidas, se plantea lo relativo a su construcción, capacidad mínima de transporte, accesorios y equipo, balsas salvavidas de pescante, y medios de zafa automática. De igual forma, en las *reglas 21 y 22*, relativas a las balsas salvavidas inflables y rígidas, respectivamente, se toma en cuenta lo dispuesto en la *regla 20 supra* y, junto a ello, se desglosa lo pertinente a su construcción, capacidad, acceso, estabilidad, accesorios y equipo, envolturas, marcas, y balsas salvavidas inflables y rígidas de pescante.
89. Por otra parte, la *regla 23* habla de los botes de rescate, los cuales deberán contar con equipo y ser resistentes a la exposición a la intemperie. En la *regla 24* se indica que los chalecos salvavidas deben tener flotabilidad y estabilidad, además de contar con luz. En cambio, en la *regla 25* se señala que los trajes de inmersión serán aislantes e impermeables, además de brindar otras pruebas que se les deberán hacer. La *regla 26* dispone que la ayuda térmica se fabricará con material impermeable que no exceda la termoconductividad de 0,25 W/m.K.
90. La *regla 27* desarrolla las medidas, luces de encendido automático, señales fumígenas y rabizas flotantes que deberán tener los aros salvavidas. Más adelante, desde la *regla 28* hasta la *regla 31* se plantean las características que tendrán los aparatos lanzacabos, los cohetes lanzabengalas, las bengalas de mano y las señales fumígenas flotantes. Finalmente, la *regla 32* señala que los dispositivos de puesta a flote y de embargo tienen que poder arriarse con seguridad; además, habla de los dispositivos de puesta a flote con tiras y un chigre, por zafa automática, por caída libre, con embarco y por rampa de evacuación, de balsas salvavidas y escalas de embarco.
91. El **Capítulo 8**, pasa a tener cuatro reglas. En tal sentido, se añade la *regla 1* que indica el ámbito de aplicación, siendo los buques nuevos de 24 esloras o más. Por otra parte, la *regla 2* añade información a la *regla 125* del Convenio, indicando que las señales de alarma se alimenten de la batería o del generador de emergencia de reserva.
92. Por otra parte, la *regla 3*, en el marco de la 126 del Convenio, detalla la formación y los ejercicios para el abandono del buque, entre los que constan los simulacros, llamadas y actividades periódicas de los tripulantes para el abandono del buque y la lucha contra incendios, lo que se deberá anotar en un diario de navegación. En concordancia, dicha información deberá constar en manuales de formación. La *regla 4* se mantiene de igual forma a la *regla 127* que se halla en el Convenio.

93. El **Capítulo 9**, sobre las radiocomunicaciones, pasa a tener dos partes (A-B) tras una reformulación del capítulo; viéndose como cambios principales la erradicación de la telegrafía Morse y el equipamiento analógico de 1977, e incorpora por completo el sistema de comunicación satelital y digital.
94. En tal sentido, plantea las siguientes reglas, empezando con la **Parte A—Ámbito de aplicación y definiciones**, que contiene cuatro reglas. La *regla 1* señala que los buques nuevos de eslora de 24 metros o superior serán aplicables al anexo. La *regla 2* abarca las definiciones de: comunicaciones de puente a puente; escucha continua; llamada selectiva digital; telegrafía de impresión; localización; radiocomunicaciones generales; Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT); servicio NAVTEX; información de seguridad marítima; servicio de satélites de órbita; Reglamento de Radiocomunicaciones; zona marítima A1, A2, A3 y A4. La *regla 3* contiene las exenciones que podrá dar la OMI; mientras que la *regla 4* plantea las prescripciones funcionales sobre la transmisión y recibimiento de alertas, comunicaciones, información y radiocomunicaciones.
95. A continuación, la **Parte B—Equipo prescrito para los buques** contiene las doce reglas restantes. En tal sentido, la *regla 5* señala que todos los buques deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas que no tengan interferencias; mientras que la *regla 6* describe las generalidades que deberán tener los equipos eléctricos. Por otra parte, desde la *regla 7* hasta la *regla 10* se detalla lo relativo a las ondas de los equipos radioeléctricos en las zonas marítimas A1, A2, A3 y A4.
96. En cambio, en la *regla 11* se indica que todos los buques deben mantener servicios de escucha continua mientras esté en el mar. La *regla 12* obliga a que en todo momento se mantenga el suministro de energía suficiente para hacer funcionar las instalaciones radioeléctricas, y en la *regla 13* se plantean las normas de funcionamiento del equipo. La *regla 14* desarrolla las prescripciones relativas al mantenimiento y reajustes. Por último, la *regla 15* plantea que a bordo del buque deberá haber personal capacitado para mantener radiocomunicaciones de socorro y seguridad; mientras que la *regla 16* obliga a que se mantengan registros radioeléctricos.
97. Finalmente, el **Capítulo 10**, se reestructura y pasa a titularse aparatos y medios náuticos a bordo, dejando de tener ocho reglas a seis. La *regla 1* se añade, indicando que este capítulo es aplicable a los buques nuevos y a los existentes; además, las reglas se podrán eximir a criterio de la administración, de conformidad con la *regla 2*, en un sentido similar a la 147 del Convenio. La *regla 3* señala los aparatos náuticos que irán a bordo, entre ellos el compás magnético, radares y medios de marcación y comunicación, aumentando las obligaciones contenidas en la regla 150 del Convenio.

98. Por otra parte, las *reglas 4 y 5* se mantienen en el mismo sentido que las 151 y 152 del Convenio. En cambio, se añade la *regla 6*, la cual plantea los parámetros de visibilidad desde el puente de navegación, especificando la vista de la superficie del mar desde el puesto de órdenes de maniobra, la no existencia de sectores ciegos, la altura de los bordes, el campo de visión horizontal y los puntos visibles. Por último, en el Protocolo constan apéndices que se modificaron con la aprobación del Acuerdo, actualizándose los certificados internacionales de seguridad y el inventario.⁴

3.3. Contenido del Acuerdo

99. El Acuerdo se compone de cuatro artículos y un anexo. En su preámbulo, señala que determinadas disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 “han planteado dificultades para su implantación por varios Estados con flotas pesqueras importantes bajo su pabellón, lo cual ha impedido la entrada en vigor de ese Protocolo y, por consiguiente, la implantación de sus reglas”. Por ello, se adopta el Acuerdo con el objeto de establecer las normas prácticas para la seguridad de los buques pesqueros.
100. El **artículo 1** determina que será obligación general de las Partes hacer efectivas las disposiciones del Acuerdo y del Protocolo con excepción de los artículos modificados por el Acuerdo. En el **artículo 2** se habla de la interpretación y aplicación del Protocolo y las reglas del anexo del Convenio, conforme a lo analizado en las secciones 3.1 y 3.2 del presente dictamen.⁵
101. Respecto del **artículo 3**, el Acuerdo determina que estará abierto a la firma en la sede por un año y, desde dicho plazo, seguirá abierto a la adhesión. Además, los Estados podrán constituirse en Partes del Acuerdo manifestando su consentimiento a obligarse mediante la firma sin reserva; la firma a reserva, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; la firma;⁶ y la adhesión.

⁴ Este Organismo estima pertinente señalar que, en el acta del Protocolo se encuentran once resoluciones: (1) medidas para evitar que estén en vigor dos regímenes convencionales en conflicto; (2) aspectos del derecho de los tratados relativos a los Estados que han manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio de Torremolinos; (3) cooperación entre los Estados para la pronta entrada en vigor e implantación del Protocolo; (4) elaboración y (5) aplicación de normas regionales para buques pesqueros pequeños; (6) compartimentado y estabilidad con avería de los buques pesqueros; (7) materiales piroretardantes para la construcción de botes salvavidas de los buques pesqueros; (8) cumplimiento de las prescripciones relativas al SMSSM en buques existentes; (9) pronta introducción de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite; (10) aparatos y medios náuticos de a bordo; y (11) agradecimientos al Gobierno de España.

⁵ Expresamente, indica que “los artículos 2 a 8 y 11 a 14 del Protocolo de Torremolinos de 1993, las reglas del anexo del [Protocolo] y las reglas del [Convenio] a reserva de las modificaciones [del] Acuerdo, se leerán e interpretarán como un instrumento único”. Se añade que el anexo es parte integrante del Acuerdo.

⁶ La firma se encuentra sujeta a que los Estados que hayan depositado antes de la fecha de adopción del Acuerdo un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo y hayan firmado el presente Acuerdo “han manifestado su consentimiento de obligarse”.

102. Por su parte, el **artículo 4** refiere que el Acuerdo “entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 22 Estados que en total tengan como mínimo 3600 buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 [metros] que operen en alta mar hayan manifestado su consentimiento de obligarse por él”. En el caso de los Estados que se obliguen antes de la entrada en vigor del Acuerdo, este pasará a tener efecto en la fecha de entrada en vigor o tres meses después de depositado el instrumento.⁷ En cambio, los que depositen el instrumento después de la entrada en vigor del Acuerdo, este pasará a tener efecto tres meses después de que se deposite.
103. El anexo titulado “modificaciones al anexo y los apéndices del anexo del [Protocolo]”, dentro del **Capítulo 1**, relativo a las disposiciones generales, establece modificaciones puntuales a las reglas preexistentes. La primera modificación, relativa a la *regla 1*, señala que las disposiciones del anexo serán aplicables a los nuevos buques y se colocan los valores de conversión de arqueo bruto en eslora (L) para aquellas Partes que adopten tal posibilidad, siempre que lo comuniquen a la OMI. Además, hace alusión a que, frente a la imposibilidad de implementación inmediata de las medidas dispuestas en los capítulos VII, VIII, IX y X, las Partes podrán implantar progresivamente, en el plazo de 10 años, lo relativo al capítulo IX y los demás en un periodo de no más de cinco años. El literal 5 manifiesta que aquellos que se acojan a dicha posibilidad, deberán indicarlo a la OMI.
104. Por otra parte, la segunda modificación, en el marco de la *regla 2*, suprime y modifica párrafos. Además, añade dos párrafos en lo que se manifiesta cómo se va a calcular el “arqueo bruto” y qué se comprende por “fecha de vencimiento anual”.
105. El tercer cambio que realiza el acuerdo es respecto de las exenciones contenidas en la *regla 3*, misma que indica que la administración eximirá las prescripciones a cualquier buque que tenga derecho a enarbolar, en caso de creerse no razonables o factibles, siempre que: (a) se cumpla con la seguridad adecuada del buque y personal a bordo; y (b) el buque opere de forma exclusiva en: una zona común de pesca que se hallen en áreas marinas contiguas bajo jurisdicción de Estados vecinos respecto de buques que tengan derecho a enarbolar sus pabellones; una zona económica exclusiva del Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar o en el área situada más allá del mar territorial y a menos de 200 millas marinas; y una zona económica exclusiva, área marina bajo jurisdicción de otro Estado, o zona común de pesca conforme al derecho internacional y las condiciones de los Estados. Tales decisiones deben ser comunicadas a la OMI, que lo distribuirá a las Partes.
106. Más adelante, la cuarta modificación indica que se sustituyen las reglas existentes 6 a 11, por nuevas reglas 6 a 17. En tal sentido, la *regla 6* señala que la inspección y

⁷ Se entenderá por instrumento la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

reconocimiento de buques los realizará la administración, sin perjuicio de que confíe en las realizadas por inspectores nombrados u organizaciones reconocidas (i), mismos que tendrán la facultad de exigir reparaciones en el buque y realizar inspecciones y reconocimientos cuando lo soliciten las autoridades competentes del Estado rectos del puerto (ii). Asimismo, tendrán la potestad de ordenar medidas correctivas en el caso que el estado del buque o su equipo no correspondan a lo que se halle certificado, el buque no pueda hacerse al mar sin peligro del personal o la embarcación; y en el supuesto de no realizarse las correcciones ordenadas, se retirará el certificado al buque y el Estado rector del puerto deberá asegurar que el buque no zarpe (iii). El objetivo principal de la administración será garantizar incondicionalmente la integridad y eficacia de la inspección o del reconocimiento (iv).

107. En cambio, la *regla 7* plantea que los dispositivos de salvamento serán objeto de reconocimiento inicial, de renovación, periódico, anual y adicional –general o parcial– tras llevarse a cabo las reparaciones que se les haya ordenado para la consignación del certificado internacional de seguridad del buque pesquero.
108. La *regla 8* habla del reconocimiento que se hará a las instalaciones radioeléctricas, siendo los mismos de la regla anterior. En cambio, la *regla 9* comprende los reconocimientos que se harán a las estructuras, máquinas y equipo de los buques, siendo el inicial, de renovación, intermedio, anual, dos inspecciones de la obra viva del buque en cada periodo de cinco años, y adicional.
109. Por otra parte, la *regla 10* establece que se deberá realizar el mantenimiento del estado del buque y su equipo para que esté en condiciones de hacerse al mar sin peligro para el buque y su tripulación. Además, no se podrá modificar ninguna estructura, equipo, máquinas o componentes que hayan sido objeto del reconocimiento, sin autorización previa de la administración. En el supuesto que el buque sufra un accidente o se le descubra algún defecto que afecte su seguridad, eficacia o integridad, se informará a la administración para que se inicien las investigaciones pertinentes.
110. La *regla 11* habla de los buques que serán objeto del “certificado internacional de seguridad para buque pesquero”, el cual llevará como suplemento un inventario del equipo. En cambio, los buques exentos obtendrán el “certificado internacional de exención para buque pesquero”, también expedido por la administración. En cambio, la *regla 12* indica que toda Parte, a petición de la administración, podrá hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y se le expida un certificado.
111. A continuación, la *regla 13* señala que los certificados de seguridad se expedirán por un periodo no mayor a cinco años; sin embargo, los que se expidieron para un periodo menor de los cinco podrán ser prorrogados hasta el límite máximo señalado. Dichos

certificados perderán su validez si los reconocimientos e inspecciones no se efectuaron en los intervalos dispuestos para el efecto; si no es refrendado; o cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Además, los certificados otorgados, habiendo uno existente, serán válidos a partir de la finalización del reconocimiento. Por otra parte, si el buque no se encuentra en el puerto designado, se le prorrogará su certificado para que continúe con su viaje hasta la llegada al puerto en el que se le vaya a hacer el reconocimiento, plazo que no será mayor a tres meses.

112. La *regla 14* establece que los certificados e inventarios del equipo se extenderán en el formato que figura en el apéndice del Acuerdo, el cual irá adjunto a su traducción al inglés o francés. Conforme a la *regla 15*, los certificados deberán estar disponibles a bordo para que puedan ser objeto de examen en cualquier momento. En la *regla 16* se indica que los certificados deberán ser considerados por las Partes como dotados de validez. Finalmente, la *regla 17* señala que todos los privilegios del Protocolo serán exclusivos del buque que sea titular de los certificados válidos.
113. Posteriormente, el **Capítulo V**, sobre la prevención, detección y extinción de incendios y equipo contraincendios –quinta modificación–, señala que en la *regla 1* se habla de los métodos de protección que se aplicarán en espacios de alojamiento y de servicio en los buques: (a) método IF –construcción de mamparos con materiales incombustibles–; (b) método IIF –instalación de un sistema automático de rociadores y alarmas para detección y extinción de incendios–; o (c) método IIIF –sistema automático de detección y alarma en espacios de alojamiento o divisiones de 50m²–.
114. Por otra parte, el **Capítulo VII**, relativo a los dispositivos y medios de salvamento, constan las modificaciones sexta y séptima, bajo las cuales se añaden párrafos en el marco de la *regla 5* sobre el número y tipos de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate. Al respecto, se establece que hay la posibilidad de que los buques lleven embarcaciones que solamente puedan ponerse a flote en una banda del buque que baste para dar cabida al doble del número total de personas a bordo. En el supuesto de que las embarcaciones interfieran en el funcionamiento, la administración podrá decidir la dotación con otros dispositivos equivalentes para rescatar a las personas del agua, teniendo en cuenta la zona de navegación y el estado operacional del buque.
115. El octavo cambio está en el **Capítulo IX** en el marco de la *regla 8*, para lo cual se añade que la administración puede permitir que se continúe utilizando el sistema de radiocomunicaciones existente en el buque pesquero, siempre y cuando se encuentre en condiciones equivalentes a las prescritas en el capítulo.
116. Finalmente, la novena modificación se realiza en el **Apéndice** de “certificados e inventario del equipo” en el cual están los modelos de los certificados internacionales

de seguridad y exención para buques pesqueros, desarrollados en el párr. 19 *supra* y el certificado de inventario del equipo que va adjunto al de seguridad internacional.⁸

4. Análisis de los instrumentos internacionales

117. En este primer momento de control constitucional de los tratados internacionales, previo a la adhesión al Acuerdo,⁹ corresponde a la Corte Constitucional determinar si se requiere o no de aprobación legislativa, conforme a los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran el Acuerdo, el Protocolo o el Convenio incursos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 419 de la Constitución, para requerir, previo a la adhesión al Acuerdo, aprobación de la Asamblea Nacional?

118. El artículo 419 de la Constitución establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

119. Del contenido sintetizado en la sección anterior se desprende que tanto el Acuerdo

⁸ Esta Corte estima pertinente señalar que el acuerdo contiene seis resoluciones: (1) la implantación en fecha temprana del acuerdo; (2) medidas para evitar que estén en vigor dos regímenes convencionales en conflicto; (3) fomento de la cooperación técnica y provisión de asistencia técnica; (4) elaboración de un texto refundido; (5) procedimiento para el cálculo, por el depositario, del número de buques pesqueros de cada estado contratante; y (6) agradecimientos al gobierno anfitrión –República de Sudáfrica–. Además, consta el acta final de la Conferencia Internacional sobre la seguridad de los buques pesqueros para considerar la adopción del Acuerdo, en la cual consta que la delegación de Ecuador asistió a la Conferencia.

⁹ De conformidad con el artículo 2.1.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Esta Corte considera pertinente señalar que, conforme al artículo 3 del Acuerdo, este estuvo abierto a la firma hasta el 10 de febrero de 2014, fecha a partir de la cual los Estados solo podrán adherirse a él, lo que también constituye una manifestación del consentimiento de obligarse por el Acuerdo. En tal sentido, la República del Ecuador puede adherirse al Acuerdo y, por consiguiente, al Protocolo y Convenio de Torremolinos, mas no ratificarlo, sin que ello conlleve otras obligaciones ajenas a la ratificación.

como el Protocolo y el Convenio de Torremolinos establecen requisitos mínimos para el diseño, construcción, equipamiento e inspección de buques pesqueros comerciales de 24 metros de eslora o más, así como de aquellos equivalentes en arqueo bruto. Los tres instrumentos incluyen requisitos internacionales que son de carácter obligatorio en materia de navegabilidad. Asimismo, tienen por finalidad establecer normas de seguridad que sean aplicables a la tripulación de los buques, garantizar estándares de equipamiento adecuados y establecer un sistema de certificación e inspección en materia de seguridad, a fin de proteger la vida e integridad de las personas a bordo y contribuir a la reducción de las brechas regulatorias pesqueras.

120. En tal sentido, se observa que las disposiciones de los tres instrumentos no se refieren a materia territorial o de límites (**artículo 419.1**), circunscribiéndose a desarrollar estándares para los buques cuando se encuentran en áreas marinas contiguas bajo jurisdicción de los Estados Parte o en áreas situadas más allá del mar territorial y a menos de 200 millas marinas; sin modificar o influir en el territorio ecuatoriano. Tampoco se establecen alianzas políticas o militares (**artículo 419.2**).
121. Por otra parte, en el marco del **artículo 419.3** *ibidem*, se observa que la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos de la Armada del Ecuador señaló que la aplicación gradual de estos instrumentos internacionales otorgaría al Ecuador un período razonable para que se lleve a cabo la “adecuación normativa, técnica y operativa”. Sin perjuicio de ello, esta Corte considera necesario indicar que el Acuerdo, el Protocolo y el Convenio no contienen un compromiso concreto o un mandato específico dirigido a que el Estado expida, modifique o derogue leyes. Por el contrario, da cabida a que las disposiciones de los instrumentos se implementen en el marco de las competencias ya existentes, pasando a complementar los preceptos legales, reglamentarios y técnicos de seguridad marítima, pesquera y navegabilidad.¹⁰
122. Más adelante, se evidencia que los instrumentos *in examine* no se refieren a los derechos y garantías de la Constitución (**artículo 419.4**). Al respecto, se evidencia que el Convenio de Torremolinos y, posteriormente, el Protocolo y el Acuerdo tienen el objetivo de fortalecer la seguridad de las tripulaciones frente a los altos índices de mortalidad por accidentes laborales en buques pesqueros. Así, si bien se observa que los instrumentos están dirigidos a proteger la vida, seguridad y condiciones laborales de las tripulaciones, estas se dan en el marco de los derechos ya garantizados en la Constitución, por lo que sus disposiciones no llegarían a incidir, modificar o alterar el régimen de derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Para el efecto, se observa que se encuentra vigente la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos la cual, de conformidad con el artículo 2, se aplica en los espacios acuáticos nacionales y en los buques y artefactos navales de bandera nacional.

123. Además, este Organismo observa que las obligaciones contenidas en el Acuerdo, el Protocolo y el Convenio de Torremolinos no comprometen la política económica del Estado –establecida en su Plan Nacional de Desarrollo– a condiciones de instituciones financieras internacionales o transnacionales (**artículo 419.5**). Tampoco se vislumbra que comprometa a la República del Ecuador en acuerdos de integración y de comercio con otros Estados (**artículo 419.6**).
124. Por otra parte, la Corte sostiene que los tres instrumentos *in examine* no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (**artículo 419.7**). Al respecto, si bien dentro de la regla 6 del Acuerdo se permite que la Administración confíe labores de inspección y reconocimiento a inspectores u organizaciones reconocidas, en el mismo artículo se indica que tales funciones serán supervisadas por la autoridad delegada del Estado rector. Es decir, las actividades administrativas serán supervisadas por una autoridad estatal, por lo que no se atribuyen competencias internas y, menos aún, de orden jurídico.
125. Finalmente, esta Magistratura observa que los tres instrumentos no comprometen el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (**artículo 419.8**). Por el contrario, el Convenio de Torremolinos, junto a su Protocolo y Acuerdo, demuestra que el control sistemático planteado proporciona pautas para prevenir la contaminación marina y dificultar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Además, el fin principal de los tres instrumentos es promover la seguridad, navegabilidad, inspección y equipamiento de los buques pesqueros, por lo que no incurre en el artículo constitucional alegado.
126. En tal sentido, se concluye que el Acuerdo, el Protocolo y el Convenio *in examine* no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 419 de la Constitución. Por lo tanto, el Acuerdo, leyéndose en conjunto con las disposiciones del Protocolo y el Convenio no derogadas o modificadas, no requiere de aprobación legislativa previa a su adhesión.

5. Dictamen respecto de la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Dictaminar** que el “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977”, leído como un instrumento único con las disposiciones del Convenio y el Protocolo analizados, no se encuentra incurso en los presupuestos del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, no requiere de aprobación legislativa previa a su adhesión.

2. **Devolver** el “Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993, relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977” a la Presidencia de la República del Ecuador, para que continúe con el trámite que corresponde de conformidad con el artículo 82.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

926TI-96167



Caso 9-26-TI

Razón: El texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 58-22-IN/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 58-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 58-22-IN/26

Resumen: La Corte desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Acuerdo 064-MFG.2007, mediante el cual se crearon las Fiscalías de Asuntos Indígenas. La Corte constata que el acuerdo fue derogado y concluye que no se configura unidad normativa ni se verifican efectos ultractivos, por lo que no procede realizar el control abstracto de constitucionalidad de sus disposiciones.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de julio de 2022, Ricardo Ulcuango Farinango, en calidad de asambleísta nacional y por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo –con solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas– en contra del “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público – MINPEC y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE” (“**convenio marco**”) y del Acuerdo 064-MFG-2007 (“**acuerdo impugnado**”), mediante el cual se crearon las “Fiscalías de asuntos indígenas”, dependientes de los respectivos Ministerios Fiscales Distritales.
2. El 15 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión¹ admitió a trámite la acción exclusivamente respecto del Acuerdo Ministerial 064-MFG-2007² y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

¹ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza Alejandra Cárdena Reyes y los jueces Jhoel Escudero Solíz y Alí Lozada Prado.

² Respecto del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público – MINPEC y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador – CODENPE, la Sala de Admisión razonó lo siguiente “[...] es un instrumento a través del que dos instituciones hacen compromisos encaminados a trabajar de forma coordinada y complementaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de recursos. Así, por tanto, no se observa que este acto produzca efectos jurídicos abstractos, es decir, que no se agotan con su cumplimiento -lo que caracteriza a los actos normativos-, ni que produzca efectos jurídicos generales, es decir, que sus destinatarios, al emitirse el acto, no sean plenamente identificables”. Se concluye, por tanto, que el “Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público - MINPEC y el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE” no es objeto de acción de inconstitucionalidad.

3. El 08 de noviembre de 2022, la Procuraduría General del Estado indicó los correos electrónicos en los cuales recibiría notificaciones.
4. El 10 de noviembre de 2022, el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades informó que el CODENPE se extinguió con la expedición de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada el 07 de julio de 2014, y que sus activos, pasivos e información institucional pasaron a formar parte de los respectivos Consejos Nacionales para la Igualdad. Además, indicó los correos electrónicos para recibir notificaciones.
5. El 07 de septiembre de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó información a las entidades involucradas. El 10 y 14 de septiembre de 2026, la Presidencia de la República³ y la Fiscalía General del Estado presentaron escritos, respectivamente.

2. Competencia

6. Este Pleno es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 436.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 y 76 de la LOGJCC.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

7. La demanda impugna por el fondo el Acuerdo Ministerial 064-MFG-2007, de 8 de noviembre de 2007, mediante el cual se crearon las Fiscalías de Asuntos Indígenas. Este acuerdo contiene cinco artículos: el artículo 1 crea dichas fiscalías, establece su dependencia de los Ministerios Fiscales Distritales, determina las provincias en las que funcionarían inicialmente y dispone que actúen con observancia del debido proceso y de los principios de efectividad y celeridad; el artículo 2 establece sus funciones, principalmente relacionadas con la recepción de denuncias, la investigación y la actuación en el proceso penal en casos vinculados con derechos colectivos y personas de comunidades indígenas; el artículo 3 regula la conformación y selección de su personal, incluida la participación de representantes de las comunidades indígenas mediante la remisión de ternas; el artículo 4 determina las dependencias del Ministerio Público responsables de ejecutar el acuerdo; y el artículo 5 establece su vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

³ La Presidencia de la República sostuvo que no ostenta legitimación pasiva, pues el Acuerdo número 064-MFG-2007 fue expedido por el entonces, ministro fiscal general del Estado, órgano independiente de la Función Ejecutiva. En consecuencia, afirmó que no le corresponde defender la constitucionalidad del acto ni pronunciarse sobre el fondo de la acción.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Del accionante

8. El accionante sostiene que el acuerdo impugnado es incompatible con los artículos 1, 3 numerales 1 y 7, 10, 11 numerales 3 y 7, 57 numerales 1, 9, 10 y 17, y 171 de la Constitución.⁴ En su opinión, el acuerdo impugnado subordina el ámbito autónomo de la justicia indígena al control de la justicia ordinaria y desconoce el carácter intercultural y plurinacional del Estado, así como los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
9. Señala que la creación de las Fiscalías de Asuntos Indígenas desconoce la autonomía de la justicia indígena, pues introduce dentro de esta materia instituciones y procedimientos propios de la justicia ordinaria. Alega que aquello vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas y desconoce sus conocimientos, prácticas, saberes ancestrales y formas propias de resolución de conflictos.
10. Añade que el acuerdo impugnado genera una institucionalidad “híbrida” de carácter asimilacionista, porque las Fiscalías de Asuntos Indígenas funcionan como dependencias orgánica y administrativamente subordinadas a la Fiscalía General del Estado, sin una verdadera especialización basada en criterios de interculturalidad. A su juicio, esto extiende las reglas y prácticas punitivas de la justicia ordinaria a ámbitos que deberían regirse por las prácticas ancestrales y restaurativas de los pueblos y nacionalidades indígenas.
11. El accionante alega que “tanto la normativa internacional⁵ como la interna⁶ en materia constitucional, establecen que en caso de conflicto en el que se haya violentado un bien jurídico protegido mediante un acto considerado como infracción penal [...],

⁴ Las disposiciones citadas se refieren a: artículo 1, configuración del Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; artículo 3, numeral 1, deber estatal de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación, y numeral 7, protección del patrimonio natural y cultural; artículo 10, titularidad individual y colectiva de los derechos y reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; artículo 11, numeral 3, aplicación directa e inmediata y plena justiciabilidad de los derechos, y numeral 7, reconocimiento de otros derechos derivados de la dignidad; artículo 57, numeral 1, identidad, pertenencia, tradiciones y organización social de las colectividades indígenas; numeral 9, conservación y desarrollo de sus formas de convivencia, organización y autoridad; numeral 10, creación y ejercicio de su derecho propio o consuetudinario, respetando los derechos constitucionales; y numeral 17, consulta previa a medidas legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos; y artículo 171, reconocimiento de la jurisdicción indígena y respeto de sus decisiones, sujetas al control de constitucionalidad. Adicionalmente alega la vulneración de la seguridad jurídica, principio de favorabilidad, principio de supremacía constitucional y “garantía de interculturalidad”.

⁵ En la demanda se cita el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT.

⁶ El accionante cita el artículo 57 de la Constitución, el artículo 344, literales b y e del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 171 de la Constitución.

como premisa principal deben respetarse los mecanismos jurisdiccionales establecidos tradicionalmente por cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena.”

12. Agrega que “[el] mandato constitucional se enfoca en la ‘transversalización’ y en el cumplimiento de los estándares por parte de todos los actores el sistema de justicia ordinaria, mas no en la intromisión de la justicia ordinaria en los aspectos propios de la justicia indígena en nombre de la ‘coordinación estatal’”.
13. También argumenta que la creación de estas fiscalías responde a una tendencia asimilacionista incompatible con la jurisprudencia constitucional sobre pluralismo jurídico.⁷ En particular, sostiene que no resulta adecuado trasladar una estructura uniforme de operadores de justicia al ámbito indígena, dada la heterogeneidad de los sistemas de justicia propios de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.2. De la Fiscalía General del Estado

14. El 08 de noviembre de 2022, la Fiscalía General del Estado realizó el siguiente recuento:
 - 14.1. Mediante el Acuerdo 065-2008-MFG, emitido el 22 de julio de 2008, se derogó el acuerdo impugnado y se crearon nuevas Fiscalías de Asuntos Indígenas,⁸ cuya supervisión correspondió a la Dirección Nacional de Actuación y Gestión Procesal del Ministerio Público.
 - 14.2. El 18 de marzo de 2022, la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado,⁹ “en atención a las disposiciones [...] emitidas por la Corte Constitucional”,¹⁰ concluyó que: existen motivos para dar por terminado el convenio marco y reformar o derogar el acuerdo ministerial con el cual se crean las fiscalías de asuntos indígenas.
 - 14.3. El 19 de octubre de 2022, la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades la terminación del Convenio Marco.

- 14.4. Luego de la coordinación interinstitucional, el 08 de noviembre de 2022,

⁷ En la demanda no se identifican cuáles son las sentencias de la Corte Constitucional que se citan, sino que únicamente se transcriben párrafos que son presentados como pasajes de sentencias de esta Magistratura.

⁸ Las nuevas fiscalías se crearon en Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Imbabura, Pastaza, Loja, Morona Santiago, Cañar, Guayas y Pichincha.

⁹ Mediante documento FGE-DDHPC-I-035-2022.

¹⁰ En el escrito no se identifican las decisiones de la Corte Constitucional.

mediante la resolución 76-FGE-2022, la fiscal general del Estado derogó el acuerdo 065-2008-MFG de 22 de julio de 2008, con el que se crearon las fiscalías de asuntos indígenas a nivel provincial.

15. En virtud de lo anterior, la Fiscalía General del Estado concluye que el acuerdo impugnado se encuentra derogado e informa que se expidieron las “Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad conforme el marco normativo nacional e internacional de DDHH en la investigación preprocesal y procesal penal”, cuyo objeto general consiste en implementar mecanismos permanentes de diálogo entre la justicia ordinaria e indígena.
16. Mediante escrito de 14 de septiembre de 2026, la Fiscalía General del Estado informó que “no existen procesos penales, actuaciones ni situaciones jurídicas que continúen rigiéndose o resolviéndose con fundamento en el Acuerdo Ministerial 064-MFG-2007 o en el Acuerdo Ministerial 065-2008- MFG, cuya ejecución material concluyó durante el año 2023 con la inactivación de los despachos y la redistribución íntegra de su carga procesal”.¹¹

4.3. De la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades

17. El 09 de noviembre de 2022, la Secretaría informó que el acuerdo impugnado fue derogado y reemplazado por el Acuerdo 065-2008-MFG, de 22 de julio de 2008, que creó nuevas Fiscalías de Asuntos Indígenas a nivel provincial y reguló su estructura, funcionamiento, supervisión y coordinación. Finalmente, este último acuerdo también fue derogado mediante Resolución 76-FGE-2022, de 8 de noviembre de 2022.
18. En virtud de ello, solicita que en sentencia se “sirvan desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta en virtud de que el acuerdo ministerial demandado como inconstitucional, ha sido derogado en su totalidad”.

5. Cuestión previa

19. El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Si bien, por regla general, este control recae sobre disposiciones vigentes, la LOGJCC establece que la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre normas derogadas cuando se verifique alguno de los siguientes

¹¹ Entre los documentos adjuntados se encuentra el memorando FGE-CGAJP-DDHPC-2026-01277-M, de la Dirección de Derechos Humanos y Participación Ciudadana que en lo sustancial informó que los Acuerdos 064-MFG-2007 y 065-2008-MFG fueron derogados y que, desde 2023, se inactivaron las Fiscalías de Asuntos Indígenas y se redistribuyó su carga procesal. Por ello, no existen actualmente procesos, actuaciones o situaciones jurídicas que continúen rigiéndose por dichos acuerdos.

supuestos: (i) unidad normativa o (ii) efectos ultractivos, conforme a los numerales 8 y 9 del artículo 76 de la LOGJCC.¹²

5.1. Unidad normativa

20. El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC establece que se presume la existencia de unidad normativa cuando: (i) la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; (ii) no es posible producir un fallo sobre una disposición expresamente demandada sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o (iii) entre la disposición impugnada y otra no impugnada existe una relación de causalidad directa.
21. En este caso, el acuerdo impugnado creó Fiscalías de Asuntos Indígenas dependientes de los respectivos Ministerios Fiscales Distritales, determinó sus funciones, reguló su conformación y selección de personal y estableció las dependencias encargadas de su ejecución. Posteriormente, el Acuerdo 065-2008-MFG derogó expresamente el acuerdo impugnado y creó nuevas Fiscalías de Asuntos Indígenas a nivel provincial, cuya supervisión correspondía a la Dirección Nacional de Actuación y Gestión Procesal del Ministerio Público.
22. Sin embargo, el Acuerdo 065-2008-MFG también fue derogado mediante la Resolución 76-FGE-2022. Por tanto, actualmente no existe una disposición vigente que reproduzca el contenido del acuerdo impugnado respecto de la creación, estructura y funcionamiento de las Fiscalías de Asuntos Indígenas.
23. En consecuencia, no se verifica que el contenido del Acuerdo 064-MFG-2007 se encuentre reproducido en una disposición vigente, ni se identifica otra norma respecto de la cual exista una conexión estrecha y esencial o una relación de causalidad directa que haga indispensable extender el control de constitucionalidad.¹³ Por tanto, no se configura unidad normativa.

5.2. Efectos ultractivos

24. Por otra parte, el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC permite realizar el control constitucional de una disposición derogada cuando esta tenga la potencialidad de continuar produciendo efectos jurídicos.¹⁴

¹² CCE, sentencia 15-20-IN/24, 16 de febrero de 2024, párrs. 24-34.

¹³ A través del buscador Fielweb, el despacho del juez ponente constató que no existen normas vigentes que reproduzcan el contenido del acuerdo impugnado.

¹⁴ CCE, sentencia 26-21-IN/26, 09 de abril de 2026, párr. 20.

25. En el presente caso, el acuerdo impugnado perdió vigencia el 22 de julio de 2008, cuando fue expresamente derogado y reemplazado por el Acuerdo 065-2008-MFG. Además, este último instrumento también fue derogado el 8 de noviembre de 2022, por lo que las Fiscalías de Asuntos Indígenas dejaron de constar en normas vigentes.
26. Adicionalmente, en su escrito de 14 de septiembre de 2026, la Fiscalía General del Estado informó que no existen procesos penales, actuaciones ni situaciones jurídicas que continúen rigiéndose o resolviéndose con fundamento en el Acuerdo 064-MFG-2007 o en el Acuerdo 065-2008-MFG. Además, precisó que su ejecución material concluyó durante 2023, con la inactivación de los despachos y la redistribución íntegra de su carga procesal. En consecuencia, de la información incorporada al expediente no se advierten elementos que permitan establecer que el acuerdo impugnado tenga la potencialidad de producir efectos jurídicos después de su derogatoria.
27. Por lo expuesto, al encontrarse derogado el Acuerdo 064-MFG-2007 y no configurarse unidad normativa ni efectos ultractivos, no concurren los supuestos que habilitan su control abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos formulados en su contra.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad 58-22-IN.
2. Notifíquese y archívese.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

5822IN-962c8



Caso 58-22-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 190-25-IS/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

CASO 190-25-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 190-25-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Centro Internacional de Asesoría Jurídica, Cindejunal S.A.S., mediante la cual alegó el presunto incumplimiento de la sentencia de 20 de julio de 2023, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil dentro de la acción de protección 09901-2023-00048, y de la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dentro de la acción de protección 09208-2023-00664.

Este Organismo verifica, en primer lugar, que Cindejunal S.A.S. presentó la acción de incumplimiento ante esta magistratura cuando se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por SENESCYT y la Procuraduría General del Estado y posteriormente la sentencia demandada dejó de producir efectos jurídicos dentro de la acción de protección 09901-2023-00048. En segundo lugar, respecto de la acción de protección 09208-2023-00664, constató que Cindejunal S.A.S., presentó la acción de incumplimiento directamente a esta Corte sin haber cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 163 y 164 de la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte.

1. Antecedentes Procesales

1.1. Acción de protección 09901-2023-00048 (Acción de protección A)

1. El 06 de marzo de 2023, David Carlos Cordero Benavides, procurador común de los ex alumnos de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina Unival (“**accionantes de la acción de protección**”),¹ presentó una acción de

¹ 1. Alarcón Llivisaca Rosa Cristina, 2. Albán Pazmiño Edison Javier, 3. Alvarado Reyes Yuliana Del Carmen, 4. Álvarez Meza Jaime Teodoro, 5. Amaguaña Huebla Yessenia Dalila, 6. Aman Cauja Gabriela Alexandra, 7. Amay Yanza Viviana Marina, 8. Añazco Cruz Katherine Anabel, 9. Araque Idrovo Marvin Xavier, 10. Arias Bustos Danilo Absalón, 11. Armijos Gonzaga Maryuri Elizabeth, 12. Armijos Miles Aida Del Cisne, 13. Avilés Delgado José Antonio, 14. Avilés Aguinda Marcela Ángela, 15. Ayala Herrera Vilma Susana, 16. Barragán Ayala Christian David, 17. Bastidas Troya Elizabeth Jessenia, 18. Bernal Márquez Danny Daniel, 19. Betancourt Baquerizo Juan David, 20. Briones Pilay Linda Elizabeth, 21. Bustos Engracia Teresa Isabel, 22. Cabrera Rivadeneira Katherine Jhomira, 23. Cadenas Chiriboga Raúl Alberto, 24. Caicedo Pata Manuel Enrique, 25. Cambal Barahona María Fernanda, 26. Campoverde Macero Lupe Melania, 27. Candado Huacón Cristian Javier, 28. Cando Cruz Milton Patricio, 29. Cansing Carriel Marco Antonio, 30. Carrillo Benavides Irma Piedad, 31. Carrillo Príncipe Wilmari Daniela, 32. Castro Apolinario Ricardo Arturo, 33. Centeno Quinzo María Del Pilar, 34. Cepeda Arístega José Mari, 35. Zevallos Merino Carlos Emilio, 36. Cevallos Navas Sofia Elizabeth, 37. Chacón Chacón Ángel Guillermo, 38. Chávez Silva Geovanny, 39. Chero Quezada Gustavo Enrique, 40. Chichande Jama Bayron Andrés, 41. Chiriboga Calva Jina Paola, 42. Chuqui Yantalema Cecilia Janeth, 43. Clerque Burbano Wilman Javier, 44. Cordero

protección en contra del coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“SENESCYT”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”).² El proceso fue signado con el número 09901-2023-00048.

2. El 20 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

Benavides Jacobo Fernando, 45. Cordero Moreta Pedro Luis, 46. Curay Curay Crisitiano Ramiro, 47. Erreyes Quezada María Elizabeth, 48. Espinoza Bustamante Graciela Jacqueline, 49. Espinoza Torres Ricardo Felipe, 50. Estrella Sarango Alfredo José, 51. Fariño Zurita Diva Leonela, 52. Fernández Yela Jhonson Adolfo, 53. Fuentes Vásquez Edison Guillermo, 54. Gálvez Córdova Karina Elizabeth, 55. García Manjarre Jhonny Madrid, 56. García Ramírez Steven Ricardo, 57. Garnica Heredia María Fernanda, 58. González Albán Sonnia Del Cisne, 59. González Cisneros Nelson Fernando, 60. Guallán Mishqui Sandra Elena, 61. Guerra Ruiz Juan Luis, 62. Guerrero Villmar Cecibel Graciela, 63. Guerra Mayorga Carlos Danilo, 64. Guillín Jiménez Marco Alonzo, 65. Guzmán Columbus José Serafin, 66. Guzmán Tapia Raúl Andrés, 67. Ibarra Vivero Kevin Javier, 68. Ilbay Llangari Margoth Isabel, 69. Intriago Ureta Mayra Nicole, 70. Jácome Orrico Carmen Verónica, 71. Jaya Pacheco Aida María, 72. Jiménez Luis Alejandro, 73. Jurado Martínez Magali Vannina, 74. León Sarmiento Andrea Fernanda, 75. León Vélez Ana Belén, 76. Llerena Fariás Salomón Saúl, 77. Llor Jiménez Pablo Constantino, 78. Marcillo Coello José Israel, 79. Martínez Alvarado Ligia Elena, 80. Maza Luna Teresa Elina, 81. Mejía Barros Darwin Javier, 82. Mejía Castillo Gilberto Douglas, 83. Mendieta Alejandro Santos Felipe, 84. Menjívar Castanera Rosa Clara Beatriz, 85. Miranda Mariño Raúl Fernando, 86. Monroy Vivar Víctor Santiago, 87. Navas Colón William Ricardo, 88. Navas Saldaña Grace Raquel, 89. Núñez Gallardo Carlos Alfredo, 90. Ortega Ojeda Eduardo José, 91. Oviedo Betún Mónica Isabel, 92. Parthasarathy Moreno Adriana Cristina, 93. Patiño Valdivieso Wilson Geovanny, 94. Patiño Valdivieso Byron Iván, 95. Paula Yanqui Lourdes Georgina, 96. Plaza Zambrano César David, 97. Ponce Aguirre Diego Fabián, 98. Portilla Ordóñez Jorge Ricardo, 99. Portilla Romero Cristina Daniela, 100. Prieto Cartagena Dennys Julio, 101. Pucuna Taco Luz Imelda, 102. Pulgar Chávez Cristina Isabel, 103. Quinaluisa Rocha Silvia Marisol, 104. Quiñónez Hurtado Julio Vicente, 105. Ramírez Cañar Gustavo Rafael, 106. Rebelo González Álgida Rosario, 107. Rivera Vélez Johnny Ángel, 108. Rodas Robles Diana Cecilia, 109. Rodríguez Arias Gino Angelo, 110. Rojas Alarcón Jaime Arturo, 111. Rojas Alarcón Roberto Rolando, 112. Rojas Lozano Johnny Mauricio, 113. Román Sotomayor Luis Felipe, 114. Rosales Morán Marlene María, 115. Sancancela Paucar Ruth Daniela, 116. Salvarria Juanazo Carlos Manuel, 117. Saltos Jara Luis Ángel, 118. Santos Maza Elsa Mireya, 119. Tapia Salinas Jaime Alberto, 120. Tapuy Bargas Nelly Rocío, 121. Timbila Toapanta Lorena Patricia, 122. Tituaña Sánchez Luis Gerando, 123. Tomalá Zambrano Flavio Fabricio, 124. Trujillo Alvarado María Belén, 125. Tutiven Rea Carlos Lenin, 126. Valencia Jaramillo Washington Johnny, 127. Velasco Martínez Blanca Piedad, 128. Vélez Suárez Luis Martín, 129. Vera Cedeño Sully Mariela, 130. Vidal Mena Mayra Margoth, 131. Villacís Tacuri Diana Carolina, 132. Villacís Tacuri Ángel Mesías, 133. Villasagua Núñez Cecilia Del Rocío, 134. Zambrano Ullari Johnny Stanley, 135. Zavaleta Vera Lissette Tatiana, 136. Gays Aranda Francisco Federico, 137. Guerrero Collaguazo Edid Corina, 138. Segovia Véliz Ricardo Arturo, 139. Guerrero Moreira Norys Maricela, 140. Guijarro Vallejo Darío Alexander, 141. Oñate Huyabambe Rodolfo Francisco, 142. Bersosa Yépez Félix Arnaldo, 143. Plaza Quiñónez Karla Yesennia, 144. Panta Rosado Xavier Alberto, 145. Cedeño Champan Ángel Cristhian, 146. Montero Ruiz Wellington Geovanny, 147. Capuz Maliza Edgar Eduardo, 148. Brussil Pazmiño Carlos Magno.

² En su demanda los accionantes de la acción de protección señalaron que UNIVAL, legalmente constituida en Nicaragua y autorizada para impartir programas en línea, obtuvo el reconocimiento de los títulos de sus graduados por parte de la SENESCYT hasta mayo de 2021. Afirmó que, desde esa fecha, la entidad rechazó de manera reiterada las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos, pese a que los accionantes presentaron la misma documentación que había sido aceptada en años anteriores e, incluso, cumplieron con los requerimientos adicionales formulados por la administración. Señalaron que dicha actuación carecía de motivación suficiente, desconocía la normativa vigente al momento en que los accionantes iniciaron sus estudios y generaba un trato discriminatorio respecto de otros graduados de la misma universidad cuyos títulos sí fueron registrados. En su criterio, esto vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación, a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al proyecto de vida, por lo que solicitaron que se aceptara la acción de protección.

Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Penal**”) aceptó la demanda.³ Ante esta decisión la SENESCYT y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

3. El 10 de febrero de 2026, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente los recursos de apelación y revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción presentada al no evidenciarse que exista violación de derechos constitucionales.⁴ Esta decisión fue notificada a las partes el 11 de febrero de 2026.
4. El 27 de febrero de 2026, José Eulogio León Villalta, en representación de UNIVAL, presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Provincial; posteriormente, el 02 de marzo de 2026, Cristian Espinoza Cárdenas, como procurador judicial de Cindejunal,⁵ interpuso otra acción extraordinaria de protección contra la misma sentencia. De igual manera, el 11 de marzo de 2026, David Carlos Cordero Benavides, procurador común de exestudiantes de UNIVAL, presentó otra acción extraordinaria de protección en contra de dicha decisión.
5. El 13 de marzo de 2026, Byron Patiño Valdivieso y Carlos Segura Arroyo, este último en representación de terceros que se identificaron como graduados de UNIVAL, presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial. Posteriormente, el 24 de marzo de 2026, Jhonny Madrid García Manjarre, exestudiante de UNIVAL, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la misma decisión.
6. Por otro lado, el 08 de abril de 2026, Edison Guillermo Fuentes Vásquez y otros

³ En lo principal en la sentencia se señaló que la acción de protección era procedente, al estimar que la controversia trascendía un asunto de mera legalidad y versaba sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales derivada de la negativa de la SENESCYT de registrar los títulos obtenidos por los accionantes en la Universidad Internacional de Integración de América Latina (UNIVAL). Al respecto, concluyó que, pese a que los accionantes se encontraban en una situación comparable a la de otros graduados de la misma universidad cuyos títulos fueron registrados hasta mayo de 2021, la entidad accionada les exigió requisitos adicionales no previstos en la normativa vigente al momento en que iniciaron sus estudios y emitió decisiones insuficientemente motivadas para justificar el trato diferenciado. Con base en ello, determinó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad y no discriminación, así como de los derechos al trabajo, a la educación y al proyecto de vida, por lo que concluyó que la acción de protección constituía la vía idónea para la tutela de tales derechos.

⁴ La Sala Provincial en lo principal consideró que no se verificaría una forma de discriminación del SENESCYT con respecto de los accionantes, al negarse a inscribir y/o homologar títulos de una universidad extranjera, en atención a las alertas existentes, y con respecto de otros títulos registrados. Así, concluyó que existe una manifiesta improcedencia de la acción, ya que se pretende que se obligue a SENESCYT a que registre títulos universitarios, lo cual constituye el reconocimiento de un derecho.

⁵ CINDEJUNIVAL S.A.S. es el Centro Internacional de Asesoría Jurídica, organización que trabaja en coordinación con la Asociación de Profesionales Ecuatorianos Graduados en la Universidad Internacional de la Integración de América Latina de Nicaragua (APEG-UNIVAL).

estudiantes presentaron otra acción extraordinaria de protección. Asimismo, el 15 de abril de 2026, Rosalín Johanna Falcones Salazar y otros estudiantes que manifestaron no haber participado en el proceso, pero cuyos títulos resultarían afectados por los efectos de la sentencia, presentaron otra acción extraordinaria de protección en contra de la misma decisión.

7. El 10 de abril de 2026, Hugo Hurtado Vásquez por sus propios derechos y como procurador común de 96 graduados de UNIVAL interpuso una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Provincial. El 27 de abril de 2026, María José Vaca Almeida y, el 28 de abril de 2026, Odalíz Adaljisa Lozano Alvarado, ambas graduadas de UNIVAL, presentaron, por sus propios derechos, acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial. Todas estas demandas fueron signadas con la causa 429-26-EP.
8. El 03 de julio de 2026, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado con voto de mayoría admitió únicamente a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por David Cordero Benavides, las demás demandas de acción extraordinaria de protección fueron inadmitidas.⁶

1.2. Acción de protección 09208-2023-00664 (Acción de protección B)

9. El 31 de enero de 2023, Erika Libeth Merchán Bazán, Javier Wayne Bello Córdova, Alex Orlando Cayancela Pazmiño, Víctor Emilio Estrada Quiñonez y otros⁷ (“accionantes de la acción de protección B”),⁸ presentaron acción de protección en

⁶ El juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez emitió voto salvado en la causa 429-26-EP.

⁷ Arguello Coloma José Manuel, Mendoza Palacios Ingrid Patricia, Cabezas Díaz Juan Oswaldo, Montaña Rivera Carlos Julio, Paz Cabezas Geovanny Alexander, Franco Franco Lizbeth Nicole, Pincay Asencio Fanny Michelle, Mera Herrera José Luis, León Valencia Yuri Emperatriz, Coloma Olvera Ricardo Miguel, Astudillo Córdova Manuel Arnulfo, López González Elena Gabriela, Coloma Olvera Lubis María, Reyes Delgado Aida Auxiliadora, Coronel Carranza Lucy Leticia, López Marín Isabel María, Martínez Murua Eddie Enrique, Franco Magallanes Pedro Ismael, Plua Mogro Kleber Dante, Jácome Mantilla María Cristina, Vergara Morales Angel Patricio, Mora Piza Patricio Alfonso, León Villalta José Eulogio, Sánchez Sosa Alberto Avelino y Gaibor Zurita Pedro Leonardo.

⁸ Los accionantes, en lo principal, señalaron que cursaron y culminaron sus estudios en dicha universidad y que, al solicitar el reconocimiento y registro de sus títulos extranjeros ante la SENESCYT, sus solicitudes fueron rechazadas de manera reiterada. Afirmaron que, hasta mayo de 2021, la SENESCYT registró títulos expedidos por la misma universidad con base en la misma documentación, sin embargo, posteriormente dejó de hacerlo al exigir requisitos adicionales y argumentar que la UNIVAL no proporcionaba la información necesaria para verificar los títulos ni mantenía los convenios requeridos. Sostuvieron que tanto la omisión de la UNIVAL al atender los requerimientos de la SENESCYT como la negativa de esta última de registrar sus títulos vulneraron sus derechos constitucionales, al impedirles acceder a oportunidades laborales, continuar su formación académica y mejorar sus condiciones de vida. En consecuencia, alegaron la vulneración de los derechos a la educación, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo, y solicitaron que se disponga el registro inmediato de sus títulos extranjeros y la correspondiente reparación integral.

contra de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina Unival, la SENESCYT y la Procuraduría General del Estado.

10. El 21 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.⁹ Como medida de reparación se dispuso que la SENESCYT en el término de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia “proceda a la inscripción de los títulos académicos que son materia de esta acción”. Los accionantes y la Universidad Internacional de la Integración de América Latina Unival solicitaron ampliación de esta decisión.
11. El 03 de abril de 2023, el juez de la Unidad Judicial aceptó la solicitud de ampliación presentada por los accionantes y negó el pedido de ampliación de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina Unival.
12. El 05 de abril de 2023, la SENESCYT solicitó al juez de la Unidad Judicial que se le notifique con la sentencia de primera instancia con el fin de recurrir la sentencia ante el superior toda vez que señaló que no fue notificada de debida forma ocasionándole indefensión. Sin embargo, la entidad no interpuso el recurso de apelación. La sentencia se encuentra ejecutoriada de acuerdo con la razón de 02 de junio de 2023.
13. El 28 de abril de 2023, mediante auto el juez de la Unidad Judicial dispuso que se le notifique a la SENESCYT y que se disponga a la Defensoría del Pueblo inicie el proceso de seguimiento de la sentencia.
14. El 04 de julio de 2023, el juez de la Unidad Judicial mediante auto señaló que en virtud del informe de seguimiento presentado por la Defensoría del Pueblo y toda vez que en dicho informe se ha indicado que no se ha cumplido con lo ordenado en sentencia dispuso que en el término de 10 días la SENESCYT cumpla con lo dispuesto en sentencia.
15. El 04 de septiembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial, dispuso a la SENESCYT que, en el término de cinco días informe respecto a las razones del incumplimiento de la sentencia, a pesar del excesivo tiempo, así como la Defensoría del Pueblo informe si ha existido nueva información.

⁹ En la sentencia se señaló en lo principal que ni la SENESCYT ni la Procuraduría General del Estado comparecieron al proceso ni a la audiencia pública y su reinstalación, por lo que no aportaron elementos que desvirtuaran las afirmaciones de los accionantes. Asimismo, consideró acreditado que estos realizaron las gestiones necesarias para el registro de sus títulos y que no recibieron una respuesta debidamente motivada que justificara su negativa. Adicionalmente, observó que en el expediente constaba documentación que evidenciaba el registro, por parte de la SENESCYT, de títulos expedidos por la misma universidad a favor de terceros, lo que, a criterio del juez, evidenciaba un trato diferenciado que no fue justificado y sustentaba la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales.

16. Mediante escrito de 12 de septiembre de 2023, los accionantes de la acción de protección solicitaron al juez de la Unidad Judicial que oficie a la Policía Nacional, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía para que colaboren en el cumplimiento de la sentencia.
17. El 20 de septiembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial, negó el pedido de la intervención de la Policía Nacional y dispuso remitir copias certificadas del proceso a la Fiscalía General ante el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente).
18. El 29 de diciembre de 2023, la SENESCYT mediante escrito informó al juez de la Unidad Judicial el cumplimiento parcial de la sentencia. En la misma fecha el juez de la Unida Judicial puso en conocimiento de las partes.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 17 de diciembre de 2025, Jenny de Lourdes Guamán Salazar, procuradora judicial del Cindejunival S.A.S. y en representación de 230 graduados en el período académico 2017-2021 de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina Unival-Nicaragua presentó directamente una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales ante la Corte Constitucional, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 20 de julio de 2023, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil dentro de la acción de protección A y de la sentencia de 21 de marzo de 2023 emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dentro de la acción de protección B.
20. La causa fue signada con el número 190-25-IS y sorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 14 de julio de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y requirió al Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil y a la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Guayaquil para que remitan informes sobre los argumentos que sustentan la acción de incumplimiento.¹⁰

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver

¹⁰ El 16 de julio de 2026, el juez sustanciador solicitó al Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09901-2023-00048, así como a la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la acción de protección 09208-2023-00664, remitan a este despacho de sustanciación los cuerpos completos correspondientes a las referidas acciones de protección.

la presente acción de incumplimiento de resolución constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de Cindejunival.S.A.S.

22. Cindejunival.S.A.S sostiene que la sentencia emitida dentro de la acción de protección A dispuso el registro de los títulos de los accionantes, terceros interesados y personas en igual situación; sin embargo, la entidad continúa rechazando las solicitudes o manteniéndolas en estado de "consulta", con base en argumentos que, a su criterio, contradicen lo resuelto judicialmente.
23. Además, indica que la administración fundamenta los rechazos en que UNIVAL no estaba autorizada para funcionar o que fue objeto de un cierre administrativo en Nicaragua, pese a que, según la accionante, durante el proceso constitucional se acreditó que la universidad contaba con las autorizaciones correspondientes durante el período en que los estudiantes cursaron sus estudios. Alega que la autoridad administrativa fundamenta los rechazos en resoluciones y disposiciones expedidas con posterioridad a los estudios de los graduados e incluso después de la sentencia de acción de protección, por lo que considera que se está aplicando normativa de manera retroactiva.
24. Como pretensión solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento de las sentencias, ordene el registro de los títulos de los graduados afectados, disponga medidas para garantizar su cumplimiento, sancione a los funcionarios responsables y establezca medidas de reparación, entre ellas disculpas públicas y el cese de los rechazos fundamentados en normas o actuaciones posteriores a los hechos.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

25. Hasta el momento, el juez ejecutor de la acción de protección A no ha remitido la información requerida por esta Corte.
26. El 20 de julio de 2026, Peter Mendoza juez de la Unidad Judicial dentro de la causa acción de protección B en lo principal señaló que:

El suscrito juzgador ha atendido en tiempo oportuno todos y cada uno de los pedidos de los legitimados activos, tanto para sustanciar y resolver la causa, como para que se ejecute y cumpla lo resuelto en la causa 09208-2023 00664, y que actualmente ninguna parte

procesal me ha hecho conocer que la sentencia se encuentre aun incumplida, a pesar que desde el 29 de Diciembre del 2023, se les notificó el informe que la SENESCYT había presentado sobre un proceso de cumplimiento parcial de la sentencia emitida y sobre ciertas novedades que existían en varios de los legitimados activos de esta causa, sin que luego de aquello se haya hecho conocer al suscrito, ni por los legitimados activos, ni por legitimados pasivos el estado actual de lo resuelto.

4. Sentencias cuyo cumplimiento se demanda

- 27.** En la sentencia de 20 de julio de 2023, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil dentro de la acción de protección A, en su parte pertinente, dispuso:

Que la legitimada pasiva en el término de 20 días inscriba los títulos de los accionantes, amicus curiae terceros interesados, y todos los demás perjudicados en condición igualitaria, sin que se soliciten requerimientos adicionales, sin ninguna restricción que la verificación de los títulos que ya se encuentran inscritos para la vigencia de la consideración de trato igualitario, relacionada con la inscripción de los títulos, siendo valorable para dicho proceso de registro las mismas condiciones ya aprobadas en cuanto a requisitos admitidos para los títulos que ya se encuentran inscritos, y que han sido admitidos por el legitimado pasivo.

Que se la SENESCYT elimine las respuestas de rechazo de documentación adjuntada oportunamente, por cuanto su vigencia se vuelve restrictiva a la procedibilidad de la inscripción de los títulos exigidos por la afectación que se encuentren en proceso de ingreso de inscripción a registro en el SENESCYT, por haberse emitido un fundamento técnico, que se encuentra en oposición al deber ser de condición igualitaria por mandato de derechos establecidos en el ámbito jurídico de protección de dichos derechos, con observancia de prevalencia de consideración subjetiva de vicios de ilegalidad observados con retroactividad a la fecha de emisión de los títulos debidamente registrados en condición igualitaria.

Como garantía de no repetición esta sentencia tiene efecto además de las partes que han litigado en la presente audiencia como legitimados activos, amicus curiae terceros interesados, el efecto inter comunis para todas las personas que no hayan iniciado el proceso de inscripción al momento que se verifique su ingreso para inscripción y registro y que se encuentren en condición igualitaria.

Se designa a la Defensoría del Pueblo para que esté vigilante y haga el seguimiento respectivo, para lo cual se dispone que por Secretaría se notifique a dicha Institución con esta resolución; y, se oficie al legitimada pasiva SENESCYT para que cumpla con la reparación dispuesta en la sentencia.

- 28.** En la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dentro de la acción de protección B se dispuso que “[q]ue la entidad accionada SENESCYT en el término de 20 días, a partir de la notificación escrita de la presente sentencia, proceda a la inscripción de los títulos académicos que son materia de esta acción”.

5. Cuestión Previa

29. Corresponde a esta Corte verificar si las decisiones que se busca su cumplimiento son objeto de acción de incumplimiento y si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta garantía jurisdiccional de manera directa ante este Organismo, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte.

5.1. Acción de protección A

30. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte verifica que esta acción de incumplimiento fue presentada por la Cindejunival S.A.S directamente ante esta Magistratura. También, se observa que la presentación ocurrió cuando aún se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, interpuesto por la SENESCYT y la Procuraduría General del Estado.
31. Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta causa, corresponde verificar si la decisión cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción, conforme lo establecen los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 20 de julio de 2023, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil dentro de la acción de protección A es objeto de acción de incumplimiento?**
32. En este apartado la Corte constata que la sentencia de 20 de julio de 2023 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil no es objeto de acción de incumplimiento, toda vez que Cindejunival S.A.S presentó la acción de incumplimiento antes de que se resolviera el recurso de apelación y la decisión quede en firme.
33. Con base en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la jurisprudencia de este Organismo ha sostenido que el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales. En esta línea, esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia que las sentencias de garantías jurisdiccionales que no se encuentren ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento, ya que dichas decisiones pueden ser modificadas o incluso dejar de existir en el plano jurídico, si son revocadas.¹¹
34. Así, en el presente caso se observa lo siguiente:

34.1. El 20 de julio de 2023, el Tribunal Penal aceptó la demanda. Ante esta decisión

¹¹ CCE, sentencia 107-22-IS/24, 04 de julio de 2024, párr.30 y, sentencia 3-23-IS/25, 29 de agosto de 2025, párr. 24.

la SENESCYT, interpuso recurso de apelación.

- 34.2.** El 17 de diciembre de 2025, Cindejunal S.A.S presentó acción de incumplimiento de sentencias, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 20 de julio de 2023, emitida por el Tribunal Penal de Guayaquil dentro de la acción de protección A.
- 34.3.** El 10 de febrero de 2026, la Sala Provincial de Justicia de Guayas aceptó parcialmente el recurso de apelación y revocó la sentencia de primera instancia.
- 35.** En atención a lo expuesto, se constata que Cindejunal S.A.S. interpuso la acción de incumplimiento el 17 de diciembre de 2025, directamente ante esta Corte, es decir, antes de que la Sala Provincial resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Posteriormente, la Sala Provincial emitió su decisión el 10 de febrero de 2026, la cual fue notificada el 11 de febrero de 2026. En consecuencia, la presente acción de incumplimiento fue presentada de manera anticipada, pues al momento de su interposición no existía una decisión firme respecto de la acción de protección cuyo cumplimiento se pretende exigir. Además, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primera instancia cuyo cumplimiento se reclama, por lo que esta dejó de producir efectos jurídicos.
- 36.** Por lo tanto, este Organismo no puede pronunciarse sobre el fondo de la sentencia de 20 de julio de 2023, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil dentro de la acción de protección A, toda vez que la sentencia de acción de protección cuyo incumplimiento se exige no es objeto de esta acción.
- 37.** Finalmente, cabe señalar que el criterio establecido en la sentencia 042-17-SIS-CC, emitida dentro del caso 0018-12-IS no es aplicable en esta causa. En dicha sentencia, la Corte Constitucional estableció que, ante la concurrencia de una acción extraordinaria de protección y una acción de incumplimiento relacionadas con una misma sentencia constitucional, corresponde priorizar la sustanciación de la primera.
- 38.** Como se señaló previamente, se encuentra admitida a trámite la acción extraordinaria de protección 429-26-EP, presentada en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2026, emitida por la Sala Provincial dentro de la acción de protección de origen. No obstante, esta circunstancia no incide en la decisión adoptada en la presente acción de incumplimiento. En este caso, la Corte verifica que la IS fue presentada antes de que se resolviera el recurso de apelación y, por tanto, cuando la sentencia cuyo cumplimiento se pretendía aún no se encontraba ejecutoriada. Por esta razón, la Corte no se pronuncia sobre el fondo de las alegaciones y desestima la acción, al no existir una decisión susceptible de ser objeto de esta garantía. En consecuencia, para resolver la presente causa no es necesario que previamente exista un pronunciamiento en la

acción extraordinaria de protección 429-26-EP, pues esta decisión se limita a verificar el incumplimiento de los requisitos propios de la acción de incumplimiento y no contiene un pronunciamiento de fondo sobre el cumplimiento de la sentencia de la acción de protección A.

5.2. Acción de protección B

39. La Corte Constitucional ha establecido que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir, de manera excepcional, la competencia para ejecutar una sentencia, la persona accionante debe cumplir los requisitos previstos en la LOGJCC.¹² En consecuencia, antes de analizar la pretensión de incumplimiento respecto de la sentencia de 21 de marzo de 2023, emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dentro de la acción de protección B, corresponde verificar si, en atención a las particularidades del caso, se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la procedencia de esta acción.
40. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿Cindejunival S.A.S cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC previo a presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional respecto de la acción de protección B?**
41. En este apartado la Corte Constitucional sostendrá que Cindejunival S.A.S. no cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC previo a presentar la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional respecto de la acción de protección B.
42. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es de naturaleza subsidiaria y su objeto es verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”). Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las

¹² En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

acciones de incumplimiento.

43. Así, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.¹³
44. De la revisión del expediente, esta Corte observa que Cindejunival S.A.S., a través de su procuradora judicial, presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo. Si bien en la causa constan actuaciones dirigidas a obtener la ejecución de la sentencia de 21 de marzo de 2023, estas fueron promovidas por los legitimados activos del proceso de origen o dispuestas por el propio juez ejecutor. En cambio, no se verifica que Cindejunival S.A.S. haya realizado actuaciones ante dicha autoridad para impulsar el cumplimiento de la sentencia, ni que le haya requerido la remisión del expediente a esta Corte junto con el informe motivado correspondiente. Tampoco consta una negativa expresa o tácita del juez ejecutor frente a un requerimiento formulado por Cindejunival S.A.S.
45. En consecuencia, este Organismo verifica que no se acreditó la concurrencia de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para que una persona pueda acudir directamente ante la Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento. En particular, no se evidencia que se haya activado previamente el mecanismo de ejecución ante la autoridad judicial competente, ni que exista una actuación de dicha autoridad que justifique la intervención excepcional de este Organismo.
46. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la presente acción de incumplimiento no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 164 de la LOGJCC y desarrollados por la jurisprudencia constitucional para que la Corte pueda asumir excepcionalmente competencia sobre la ejecución de una sentencia constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo sobre el presunto incumplimiento alegado, sin perjuicio de que las personas que

¹³ CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: [...] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: 19.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. 19.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; 19.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; 19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

se consideren beneficiarias de la decisión constitucional continúen impulsando su ejecución ante la autoridad judicial competente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 190-25-IS.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes a los respectivos juzgados de origen: el correspondiente al proceso 09901-2023-00048 (acción de protección A), al Tribunal Penal; y, el correspondiente al proceso 09208-2023-00664 (acción de protección B), al juez de la Unidad Judicial.
3. **Notifíquese y archívese.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de septiembre de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



19025IS-962bf



Caso 190-25-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.